BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE SETIEMBRE DE 1991 AÑO XCIX ₳ 2.000

Nº 27.223

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 23.977

Apruébanse Convenios y Recomendaciones de la O.I.T. adoptados en la 74a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Sancionada: Agosto 14 de 1991.
Promulgada de Hecho: Setiembre 12 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse los Convenios números 163, 164, 165 y 166 y las Recomendaciones números 173 y 174 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptados en Ginebra, Suiza, en la 74a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuyos textos forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 163

Convenio sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de setiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones de la Recomendación sobre las condiciones de estada de la gente de mar en los puertos, 1936, y de la Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1970;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión "gente de mar" o "marinos" designa a todas las personas empleadas, con cualquier cargo, a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, que no sea un buque de guerra;

b) la expresión "medios y servicios de bienestar" designa medios y servicios de bienestar, culturales, recreativos y de información.

2. Todo Miembro determinará, por medio de su legislación nacional y previa consulta con las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar, los buques matriculados en su territorio que deben considerarse dedicados a la navegación marítima a los efectos de las disposiciones del presente Convenio relativas a medios y servicios de bienestar a bordo de buques.

3. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial.

Artículo 2

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a velar por que se faciliten medios y servicios de bienestar adecuados a la gente de mar tanto en los puertos como a bordo de buques.

2. Todo Miembro velará por que se tomen las medidas necesarias para financiar los medios y servicios de bienestar que se faciliten de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro se compromete a velar por que se faciliten medios y servicios de bienestar en los puertos apropiados del país a todos los marinos, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, opinión política u origen social e independientemente del Estado en que esté matriculado el buque a bordo del cual estén empleados.

2. Todo Miembro determinará previa consulta con las organizaciones representativas de arma-

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

dores y de gente de mar, los puertos que deben considerarse apropiados a los efectos de este artículo.

Artículo 4

Todo Miembro se compromete a velar por que los medios y servicios de bienestar facilitados en todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en su territorio, sean accesibles a toda la gente de mar que se encuentre a bordo.

Artículo 5

Los medios y servicios de bienestar se revisarán con frecuencia a fin de asegurar que son apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de avances técnicos, funcionales o de otra índole que sobrevengan en la industria del transporte marítimo.

Artículo 6

Todo Miembro se compromete a:

a) cooperar con los demás Miembros con miras a garantizar la aplicación del presente Convenio;

b) velar por que las partes implicadas e interesadas en el fomento del bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto cooperen.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Buenos Aires, 23 de junio de 1989.

CERTIFICO que la presente documentación que consta de 4 carillas, es copia fiel de su original remitido a esta Dirección por la Organización Internacional del Trabajo.
Dr. Rubén Horacio Guidobono, subdirector gral. de asuntos internacionales.

CONFERENCIA INTERNACIONAL
DEL TRABAJO

Convenio 164

Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de setiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946; del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949; del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970; de la Recomendación sobre los botiquines a bordo de los buques, 1958; de la Recomendación sobre consultas médicas en alta mar, 1958; y del Convenio y la Recomendación sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970;

Recordando los términos del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en lo que atañe a la formación en primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo;

Observando que, para que la acción realizada en la esfera de la protección de la salud y de la asistencia médica de la gente de mar tenga éxito, es importante que la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional y la Organización Mundial de la Salud mantengan una estrecha cooperación dentro de sus respectivas esferas;

Observando que las normas que siguen han sido elaboradas en consecuencia con la cooperación de la Organización Marítima Internacional y de la Organización Mundial de la Salud, y que está previsto proseguir la cooperación con dichas organizaciones en lo que atañe a la aplicación de estas normas;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar) 1987.

Artículo I

1. El presente Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de un Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial.

2. En la medida en que ello sea factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial.

3. En caso de existir dudas acerca de si, a los efectos del presente Convenio un buque debe o no considerarse destinado a la navegación marítima comercial, o a la pesca marítima comercial, la cuestión se resolverá por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores, de gente de mar y de pescadores.

4. A los efectos del presente Convenio, los términos "gente de mar" o "marinos" designan a todas las personas empleadas con cualquier cargo, a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima al cual se aplique el presente Convenio.

Artículo 2

Se dará efecto al presente Convenio por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los reglamentos internos, los laudos arbitrales, las sentencias judiciales, o de cualquier otro medio apropiado a las condiciones nacionales.

Artículo 3

Todo Miembro deberá prever, por medio de su legislación nacional, que los armadores sean considerados responsables del mantenimiento de los buques en condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas.

Artículo 4

Todo Miembro deberá velar por la adopción de las medidas que garanticen la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar a bordo. Tales medidas deberán:

a) garantizar la aplicación a la gente de mar de todas las disposiciones generales sobre protección de la salud en el trabajo y asistencia médica que interesen a la profesión de marino y de las disposiciones especiales relativas al trabajo a bordo;

b) tener por objeto brindar a la gente de mar una protección de la salud y una asistencia médica tan próximas como sea posible de las que gozan generalmente los trabajadores en tierra;

c) garantizar a la gente de mar el derecho de visitar sin demora a un médico en los puertos de escala, cuando ello sea posible;

d) garantizar que, de conformidad con la legislación y práctica nacionales, la asistencia médica y la protección sanitaria se prestan gratuitamente a los marinos inscritos en el rol de la tripulación;

e) no limitarse al tratamiento de los marinos enfermos o accidentados, sino incluir también medidas de carácter preventivo y consagrar una atención particular a la elaboración de programas de promoción de la salud y de educación sanitaria, a fin de que la propia gente de mar pueda contribuir activamente a reducir la frecuencia de las enfermedades que puedan afectarles.

Artículo 5

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar un botiquín.

2. El contenido de este botiquín y el equipo médico a bordo los prescribirá la autoridad competente teniendo en cuenta factores tales como el tipo de buque, el número de personas a bordo y la índole, destino y duración de los viajes.

3. Al adoptar o revisar las disposiciones nacionales relativas al contenido del botiquín y al equipo médico a bordo, la autoridad competente deberá tener en cuenta las recomendaciones internacionales en esta esfera, como las ediciones más recientes de la Guía médica internacional de a bordo y la Lista de medicamentos esenciales publicadas por la Organización Mundial de la Salud, así como los progresos realizados en materia de conocimientos médicos y los métodos de tratamiento aprobados.

4. El mantenimiento apropiado del botiquín y de su contenido, del equipo médico a bordo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a doce meses, estarán a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que velarán por el control de la fecha de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos.

5. La autoridad cometente se asegurará de que el contenido del botiquín figura en una lista y está etiquetado utilizando nombres genéricos, además de los nombres de marca, fecha de caducidad y condiciones de conservación, y de que es conforme a lo estipulado en la guía médica empleada a escala nacional.

6. La autoridad competente cuidará de que, cuando un cargamento clasificado como peligroso no haya sido incluido en la edición más reciente de la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas publicada por la Organización Marítima Internacional, se facilite al capitán, a la gente de mar y a otras personas interesadas la información necesaria sobre la índole de las sustancias, los riesgos que entrañan, los equipos de protección personal necesarios, los procedimientos médicos pertinentes y los antídotos específicos. Los antídotos específicos y los equipos de protección personal deben llevarse a bordo siempre que se transportan mercancías peligrosas.

7. En caso de urgencia, cuando un medicamento prescrito a un marino por el personal médico calificado no figure en el botiquín de a bordo, el armador deberá tomar todas las medidas necesarias para obtenerlo lo antes posible.

Artículo 6

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar una guía médica de a bordo adoptada por la autoridad competente.

2. La guía médica deberá explicar como ha de utilizarse el contenido del botiquín y estar concebida de forma que permita al personal no médico atender a los enfermos o heridos a bordo, con o sin consulta médica por radio o por satélite.

3. Al adoptar o revisar la guía médica de a bordo en uso en el país, la autoridad competente deberá tener en cuenta las recomendaciones internacionales en esta esfera, incluidas las ediciones más recientes de la Guía médica internacional de a bordo y de la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas.

Artículo 7

1. La autoridad competente deberá garantizar, mediante un sistema preestablecido, que en cualquier hora del día o de la noche los buques en alta mar puedan efectuar consultas médicas por radio o por satélite, incluido el asesoramiento de especialistas.

2. Tales consultas médicas, incluida la transmición de mensajes médicos por radio o por satélite entre un buque y las personas que desde tierra brindan el asesoramiento, deberán ser gratuitas para todos los buques, independientemente del territorio en el que estén matriculados.

3. A fin de garantizar un uso óptimo de los medios disponibles para efectuar consultas médicas por radio o por satélite:

a) todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que estén dotados de instalación de radio deberán llevar a bordo una lista completa de las estaciones de radio a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas;

b) todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que estén dotados de un sistema de comunicación por satélite deberán llevar a bordo una lista completa de las estaciones terrestres costeras a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas;

c) estas listas deberán mantenerse actualizadas y bajo la custodia de la persona encargada de las comunicaciones.

4. La gente de mar a bordo que pida asesoramiento médico por radio o por satélite deberá ser instruida en el uso de la guía médica de

a bordo y de la sección médica de la edición más reciente del Código Internacional de señales publicado por la Organización Marítima Internacional, a fin de que pueda comprender la información necesaria que requiere el médico consultado y el asesoramiento recibido de él.

5. La autoridad competente cuidará de que los médicos que brinden asesoramiento médico de acuerdo con este artículo reciban una formación apropiada y conozcan las condiciones a bordo.

Artículo 8

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio que lleven cien o más marinos a bordo y que normalmente hagan travesías internacionales de más de tres días de duración deberán llevar entre los miembros de la tripulación un médico encargado de prestar asistencia médica.

2. La legislación nacional deberá estipular qué otros buques deben llevar un médico entre los miembros de su tripulación, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo.

Artículo 9

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que no lleven ningún médico a bordo deberán llevar entre su tripulación a una o varias personas especialmente encargadas, como parte de sus obligaciones normales, de prestar asistencia médica y de administrar medicamentos.

2. Las personas encargadas de la asistencia médica a bordo que no sean médicos deberán haber terminado satisfactoriamente un curso aprobado por la autoridad competente de formación teórica y práctica en materia de asistencia médica. Dicho curso consistirá:

a) para buques de menos de 1.600 toneladas de registro bruto que normalmente puedan tener acceso dentro de un plazo de ocho horas a una asistencia médica calificada y a servicios médicos, en una formación elemental que permita a dichas personas tomar las medidas inmediatas necesarias en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo y hacer uso de asesoramiento médico por radio o por satélite;

b) para todos los demás buques, en una formación médica del más alto nivel que abarque una formación práctica en los servicios de urgencias o de accidentes de un hospital, cuando ello sea posible, y una formación en técnicas de supervivencia como la terapia intravenosa, que permita a estas personas participar eficazmente en programas coordinados de asistencia médica a buques que se encuentren navegando y asegurar a los enfermos y heridos un nivel satisfactorio de asistencia médica durante el período en que probablemente tengan que permanecer a bordo. Siempre que sea posible, esta formación deberá impartirse bajo la supervisión de un médico que conozca y comprenda a fondo los problemas médicos de la gente de mar y las condiciones inherentes a la profesión de marino y que posea un conocimiento especializado de los servicios médicos por radio o por satélite.

3. Los cursos a que se hace referencia en el presente artículo deberán basarse en el contenido de las ediciones más recientes de la Guía médica internacional de a bordo, de la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas, del Documento que ha de servir de guía - Guía internacional para la formación de la gente de mar publicado por la Organización Marítima Internacional y de la sección médica del Código internacional de señales, así como de guías nacionales análogas.

4. Las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberán seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan conservar y actualizar sus conocimientos y competencias y mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

5. Toda la gente de mar deberá recibir, en el curso de su formación profesional marítima, una preparación sobre las medidas que es preciso adoptar en caso de accidente o de otra urgencia médica a bordo.

6. Además de la persona o personas encargadas de dispensar asistencia médica a bordo uno o más miembros determinados de la tripulación deberán recibir una formación elemental en materia de asistencia médica, que les permita adoptar las medidas inmediatas necesarias en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo.

Artículo 10

Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio facilitarán, cuando sea factible, toda la asistencia médica necesaria a cualquier buque que pueda solicitarla.

Artículo 11

1. Todo buque de 500 toneladas de registro bruto o más, que lleve quince o más marinos a bordo y que efectúe una travesía de más de tres días, deberá disponer a bordo de una enfermería independiente. La autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje.

2. El presente artículo se aplicará, siempre que sea posible y razonable, a los buques de 200 a 500 toneladas de registro bruto y a los remolcadores.

3. El presente artículo no se aplicará a los buques propulsados principalmente por velas.

4. La enfermería debe estar situada de manera que sea de fácil acceso y que sus ocupantes puedan estar alojados cómodamente y recibir, con buen o mal tiempo la asistencia necesaria.

5. La enfermería deberá estar concebida de manera que facilite las consultas y los primeros auxilios.

6. La entrada, las literas, el alumbrado, la ventilación, la calefacción y el suministro de agua de la enfermería deben disponerse de manera que aseguren la comodidad y faciliten el tratamiento de sus ocupantes.

7. La autoridad competente prescribirá el número de literas que deben instalarse en la enfermería.

8. Los ocupantes de la enfermería deben disponer, para su uso exclusivo, de retretes situados en la propia enfermería o en su proximidad inmediata.

9. No podrá destinarse la enfermería a otro uso que no sea la asistencia médica.

Artículo 12

1. La autoridad competente deberá adoptar un modelo de informe médico para la gente de mar, para el uso de médicos de a bordo, capitanes de buques o personas encargadas de la asistencia médica a bordo y de hospitales o médicos en tierra.

2. Este modelo de informe debe estar especialmente ideado para facilitar el intercambio entre buque y tierra de información personal médica y de información conexa sobre marinos en casos de enfermedad o de accidente.

3. La información contenida en los informes médicos deberá mantenerse confidencial y deberá utilizarse sólo para el tratamiento de la gente de mar.

Artículo 13

Los Miembros para los cuales el presente Convenio esté en vigor deberán cooperar mutuamente con el fin de fomentar la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar a bordo de buques.

2. Tal cooperación podría consistir en lo siguiente:

a) desarrollar y coordinar los esfuerzos de búsqueda y salvamento y organizar la pronta asistencia médica y evacuación de personas gravemente enfermas o heridas a bordo de buques por medios tales como sistemas de señalización periódica de la posición de los buques, centros de coordinación de operaciones de salvamento y servicios de helicópteros para casos de urgencia, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional de 1979 sobre búsqueda y salvamento marítimos y con el Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes y el Manual de búsqueda y salvamento de la OMI, elaborados por la Organización Marítima Internacional;

b) utilizar al máximo los buques pesqueros con médico a bordo y los buques estacionados en el mar que puedan prestar servicios hospitalarios y medios de salvamento;

c) compilar y mantener al día una lista internacional de médicos y de centros de asistencia médica disponibles en todo el mundo para prestar asistencia médica de urgencia a la gente de mar;

d) desembarcar a la gente de mar, en un puerto, con vistas a un tratamiento de urgencia;

e) repatriar a la gente de mar hospitalizada en el extranjero tan pronto como sea posible, de acuerdo con el consejo médico de los médicos responsables del caso que tengan en cuenta los deseos y necesidades del marino;

f) tomar las disposiciones necesarias para aportar una asistencia personal a la gente de mar durante su repatriación, de acuerdo con el consejo médico de los médicos responsables del caso que tenga en cuenta los deseos y necesidades del marino;

g) procurar crear centros sanitarios para la gente de mar que:

i) efectúen investigaciones sobre el estado de salud, el tratamiento médico y la asistencia sanitaria preventiva de la gente de mar;

ii) formen en medicina marítima al personal médico y sanitario;

h) compilar y evaluar estadísticas relativas a accidentes, enfermedades y fallecimientos de origen profesional de la gente de mar e incorporarlos a los sistemas nacionales existentes de estadísticas de accidentes, enfermedades y fallecimientos de origen profesional de otras categorías de trabajadores, armonizándolas al propio tiempo con dichos sistemas;

i) organizar intercambios internacionales de información técnica, de material de formación y de personal docente, así como cursos, seminarios y grupos de trabajo internacionales en materia de formación;

j) garantizar a toda la gente de mar servicios de salud y de seguimiento médicos, de carácter curativo y preventivo que le sean especialmente destinados en los puertos, o poner a su disposición servicios generales de salud, médicos y de rehabilitación;

k) tomar las disposiciones oportunas para repatriar lo antes posible los cuerpos o las cenizas de los marinos fallecidos, según los deseos de sus parientes más próximos.

3. La cooperación internacional de la esfera de la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar deberá basarse en acuerdos bilaterales o multilaterales o en consultas entre Estados Miembros.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

BUENOS AIRES, 23 de junio de 1989

CERTIFICO que la presente documentación que consta de 9 carillas, es copia fiel de su original remitido a esta Dirección por la Organización Internacional del Trabajo. — DR. RUBEN HORACIO GUIDOBONO, SUBDIRECCION GRAL. DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 165

Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de setiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de la seguridad social para la gente de mar, incluida la que presta servicio a bordo de buques con pabellón distinto al de sus propios países, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936, y el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946,

adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el siguiente Conve-

nio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

a) se entiende por "Miembro" todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio;

b) el término "legislación" comprende todas las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;

c) la expresión "gente de mar" comprende a las personas ocupadas en cualquier calidad a bordo de un buque de navegación marítima que esté dedicado al transporte de mercancías o de pasajeros con fines comerciales, o que sea utilizado para cualquier otra finalidad comercial o sea un remolcador de navegación marítima, con la exclusión de las personas ocupadas en:

i) embarcaciones de poco tonelaje, incluidas aquellas cuyo medio principal de propulsión es la vela, con o sin motor auxiliar;

ii) embarcaciones tales como plataformas petroleras y de perforación, cuando no estén navegando;

la decisión relativa a los buques y plataformas a que se refieren los incisos i) y ii) corresponde a la autoridad competente de cada país, previa consulta con las organizaciones más representativas de armadores y gente de mar;

d) la expresión "personas a cargo" tiene el significado que le atribuya la legislación nacional;

e) el término "supervivientes" incluye a las personas clasificadas o admitidas como supervivientes por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones; sin embargo, si esta legislación sólo considera supervivientes a las personas que vivían en el hogar del difunto, se considera que se cumple esta condición cuando las personas de que se trata hayan estado principalmente a cargo del difunto;

f) la expresión "Miembro competente" designa al Miembro en virtud de cuya legislación la persona interesada pueda reclamar prestaciones;

g) los términos "residencia" y "residentes" se refieren a la residencia habitual;

h) la expresión "residente temporal" se refiere a una estancia temporal;

i) se entiende por "repatriación" el transporte de un marino a un puerto al que tenga derecho a regresar, de conformidad con las leyes y reglamentos o los convenios colectivos aplicables;

j) la expresión "sin carácter contributivo" se aplica a las prestaciones cuya atribución no depende de la participación financiera directa de las personas protegidas o del empleador, ni de un período de calificación en una actividad profesional;

k) el término "refugiado" tiene el significado que se le atribuye en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, y en el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado el 31 de enero de 1967;

l) el término "apátrida" tiene el significado que se le atribuye en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada el 28 de setiembre de 1954.

Artículo 2

1. El Convenio se aplica a toda la gente de mar y, cuando corresponda, a las personas a su cargo y a sus supervivientes.

2. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de los armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca comercial marítima.

Artículo 3

Los Miembros estarán obligados a cumplir las disposiciones del artículo 9 o del artículo 11 respecto de por lo menos tres de las siguientes ramas de seguridad social:

a) asistencia médica;

b) prestaciones económicas de enfermedad;

c) prestaciones de desempleo;

d) prestaciones de vejez;

e) prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional;

f) prestaciones familiares;

g) prestaciones de maternidad;

h) prestaciones de invalidez;

i) prestaciones de supervivencia.

incluida por lo menos una de las ramas mencionadas en los apartados c), d), e), h), e i).

Artículo 4

Cada Miembro deberá especificar en el momento de su ratificación cuáles son las ramas mencionadas en el artículo 3 respecto de las cuales acepta las obligaciones del artículo 9 o del artículo 11, y deberá indicar por separado, respecto de cada rama especificada, si se compromete a aplicar a dicha rama las normas mínimas del artículo 9 o las normas superiores del artículo 11.

Artículo 5

Todo Miembro podrá ulteriormente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta con efectos a partir de la fecha de notificación las obligaciones del presente Convenio respecto de una o más de las ramas mencionadas en el artículo 3, que no haya especificado ya en el momento de su ratificación, indicando por separado respecto de cada una de estas ramas si se compromete a aplicar a esa rama las normas mínimas del artículo 9 o las normas superiores del artículo 11.

Artículo 6

Un Miembro podrá ulteriormente, mediante notificación al Directorio General de la Oficina Internacional del Trabajo y con efectos a partir de la fecha de la notificación, reemplazar la aplicación de las disposiciones del artículo 9 por la de las disposiciones del artículo 11 respecto de cualquier rama aceptada.

PARTE II. PROTECCION GARANTIZADA

NORMAS GENERALES

Artículo 7

La legislación de cada Miembro deberá prever para la gente de mar a la que se aplica la legislación de este Miembro una protección en materia de seguridad social no menos favorable que la que protege a los trabajadores en tierra respecto de cada una de las ramas de seguridad social mencionadas en el artículo 3, para las que existe una legislación en vigor.

Artículo 8

Deberán tomarse disposiciones que coordinen los regímenes de seguridad social a fin de mantener los derechos en curso de adquisición de las personas que, al cesar de estar amparadas por un régimen obligatorio de seguridad social, de un Miembro, especial para la gente de mar, entren en un régimen correspondiente de dicho Miembro, aplicable a los trabajadores en tierra o viceversa.

NORMA MINIMA

Artículo 9

Cuando un Miembro se ha comprometido a aplicar las disposiciones del presente artículo a cualquier rama de la seguridad social, la gente de mar y, cuando corresponda, las personas a su cargo y sus supervivientes, que estén protegidos por la legislación de este Miembro, deberán tener derecho a prestaciones de seguridad social en materia de contingencias cubiertas, condiciones de concesión, nivel y duración, por lo menos tan favorables como las especificadas en las disposiciones siguientes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, para la rama de que se trate, a saber:

a) para la asistencia médica, artículos 8, 10 (párrafos 1, 2 y 3), 11 y 12 (párrafo 1);

b) para las prestaciones de enfermedad, artículos 14, 16 (conjuntamente con los artículos 65, 66 ó 67), 17 y 18 (párrafo 1);

c) para las prestaciones de desempleo, artículos 20, 22 (conjuntamente con los artículos 65, 66 ó 67), 23 y 24;

d) para las prestaciones de vejez, artículos 26, 28 (conjuntamente con los parrafos 65, 66 ó 67), 29 y 30;

e) para las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, artículos 32, 34 (párrafos 1, 2 y 4), 35, 36 (conjuntamente con los artículos 65 ó 66) y 38;

f) para las prestaciones familiares, artículos 40, 42, 43, 44 (conjuntamente con los artículos 66, cuando corresponda) y 45;

g) para las prestaciones de maternidad, artículos 47, 49 (párrafos 1, 2 y 3), 50 (conjuntamente con los párrafos 65 ó 66), 51 y 52;

h) para las prestaciones de invalidez, artículos 54, 56 (conjuntamente con los párrafos 65, 66 ó 67), 57 y 58;

i) para las prestaciones de supervivencia, artículos 60, 62 (conjuntamente con los artículos 65, 66 ó 67), 63 y 64.

Artículo 10

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de los apartados a), b), c), d), g) (en lo relacionado con la asistencia médica), h) o i) del artículo 9, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de su legislación no sean obligatorios para la gente de mar, cuando dichos seguros:

a) estén bajo el control de las autoridades públicas o sean administrados conjuntamente por los armadores y la gente de mar, de conformidad con normas prescritas;

b) cubran una parte apreciable de la gente de mar cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador cualificado;

c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, si hubiera lugar, las disposiciones correspondientes del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

NORMA SUPERIOR

Artículo 11

Cuando un Miembro se ha comprometido a aplicar las disposiciones del presente artículo a cualquier rama de la seguridad social, la gente de mar y, cuando corresponda, las personas a su cargo y sus supervivientes, que estén protegidos por la legislación de este Miembro, deberán tener derecho a prestaciones de seguridad social en materia de contingencias cubiertas, condiciones de concesión, nivel y duración por lo menos tan favorables como las especificadas en las disposiciones que se indican a continuación:

a) para la asistencia médica, artículos 7, apartado a); 8, 9, 13, 15, 16 y 17 del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969;

b) para las prestaciones de enfermedad, artículos 7, apartado b); 18, 21 (conjuntamente con los artículos 22, 23 ó 24), 25 y 26 (párrafos 1 y 3) del Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969;

c) para las prestaciones de vejez, artículos 15, 17 (conjuntamente con los artículos 26, 27 ó 28), 18, 19 y 29 (párrafo 1) del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967;

d) para las prestaciones en caso de accidente del trabajo y enfermedad profesional, artículos, 6, 9 (párrafos 2 y 3 (frase de introducción)), 10, 13 (conjuntamente con los artículos 19 ó 20), 14 (conjuntamente con los artículos 19 ó 20), 15 (párrafo 1), 16, 17, 18 (párrafo 1 y 2) (conjuntamente con los artículos 19 ó 20) y 21 (párrafo 1) del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964.

e) para las prestaciones de maternidad, artículos 3 y 4 del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952;

f) para las prestaciones de invalidez, artículos 8, 10 (conjuntamente con los artículos 26, 27 ó 28), 11, 12, 13 y 29 (párrafo 1) del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967;

g) para las prestaciones de supervivencia, artículos 21, 23 (conjuntamente con los artículos 26, 27 ó 28), 24, 25 y 29 (párrafo 1) del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967;

h) para las prestaciones de desempleo y prestaciones familiares, todo futuro convenio que establezca normas superiores a las especificadas en los apartados c) y f) del artículo 9, y que, después de su entrada en vigor, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo reconozca aplicable a los efectos de este apartado, por medio de un protocolo adoptado en el marco de un punto marítimo especialmente inscrito en su orden del día.

Artículo 12

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de los apartados a), b), c), e), en lo que se relaciona con la asistencia médica, f), g) o h) (prestaciones de desempleo) del artículo 11, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de su legislación no sean obligatorios para la gente de mar, cuando dichos seguros:

a) estén bajo el control de las autoridades públicas o sean administrados conjuntamente por los armadores y la gente de mar, de conformidad con normas prescritas;

b) cubran a una parte apreciable de la gente de mar cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado;

c) cumplan, conjuntamente con las demás formas de protección, si hubiera lugar, las disposiciones de los convenios a que se refieren los mencionados apartados del artículo 11.

PARTE III. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

Artículo 13

El armador deberá proporcionar a la gente de mar cuya condición requiera asistencia médica mientras se encuentre a bordo o que, debido a su estado, sea desembarcada en el territorio de un Estado que no sea el Miembro competente:

a) asistencia médica adecuada y suficiente hasta su curación o hasta su repatriación, según sea el evento que ocurra en primer lugar;

b) alojamiento y alimentación hasta que pueda encontrar empleo adecuado o sea repatriada, según sea el evento que ocurra en primer lugar;

c) repatriación.

Artículo 14

La gente de mar que, debido a su estado, sea desembarcada en el territorio de un Estado que no sea el Miembro competente seguirá teniendo derecho al salario completo (con exclusión de las bonificaciones) desde el momento en que sea dejada en tierra hasta que reciba una oferta de un empleo adecuado, o hasta que sea repatriada o hasta que expire un período prescrito por la legislación de este Miembro o por convenios colectivos, período que no deberá ser inferior a doce semanas, según sea el evento que ocurra en primer lugar. El armador dejará de ser responsable del pago de los salarios desde el momento en que esa gente de mar tenga derecho a prestaciones monetarias en virtud de la legislación del Miembro competente.

Artículo 15

La gente de mar que, debido a su estado, ha sido repatriada o desembarcada en el territorio del Miembro competente seguirá teniendo derecho al salario completo (con exclusión de las bonificaciones) desde el momento en que sea repatriada o desembarcada hasta su curación o hasta la expiración de un período prescripto por la legislación de este Miembro o por convenios colectivos, que no deberá ser inferior a doce semanas, según sea el evento que ocurra en primer lugar. La duración del pago del salario en virtud del artículo 14 será imputada sobre este período. El armador dejará de ser responsable del pago de los salarios desde el momento en que esa gente de mar tenga derecho a prestaciones monetarias en virtud de la legislación del Miembro competente.

PARTE IV. PROTECCION DE LA GENTE DE MAR EXTRANJERA O MIGRANTE

Artículo 16

Las siguientes reglas se aplicarán a la gente de mar que esté o haya estado sujeta a la legislación de uno o más Miembros, así como, cuando corresponda, a las personas a su cargo y supervivientes, respecto de cualquier rama de la seguridad social mencionada en el artículo 3 respecto de la que dicho Miembro tenga una legislación en vigor aplicable a la gente de mar.

Artículo 17

Para evitar conflictos de leyes y las consecuencias indeseables que aquéllos puedan acarrear para los interesados, sea por falta de protección o por una acumulación indebida de cotizaciones u otras contribuciones y prestaciones, la legislación aplicables respecto de la gente de mar será determinada por los Miembros interesados de acuerdo con las siguientes reglas:

a) la gente de mar estará sujeta a la legislación de un solo Miembro;

b) en principio, esa legislación será

— la legislación del Miembro del pabellón del buque en que navegue, o

— la legislación del Miembro en cuyo territorio resida la gente de mar;

c) no obstante las reglas enunciadas en los apartados precedentes, los Miembros interesados podrán determinar, por mutuo acuerdo, otras reglas respecto de la legislación aplicable a la gente de mar, en interés de las personas afectadas.

Artículo 18

La gente de mar que esté sujeta a la legislación de un Miembro y sea nacional de otro Miembro o refugiada o apátrida residente en el territorio de un Miembro tendrá los mismos derechos y obligaciones en virtud de esa legislación, tanto respecto de la cobertura como del derecho a prestaciones, que los nacionales del primer Miembro. Disfrutará de igualdad de trato sin ninguna condición de residencia en el territorio del primer Miembro, si los nacionales de este Miembro son protegidos sin tal condición. Este principio se aplicará, cuando corresponda, a las personas a cargo de la gente de mar y a sus supervivientes respecto del derecho a las prestaciones, sin condición de nacionalidad.

Artículo 19

No obstante las disposiciones del artículo 18, la atribución de prestaciones que no tengan carácter contributivo puede estar condicionada a que el beneficiario haya residido en el territorio del Miembro competente o, en el caso de prestaciones de supervivientes, a que el difunto haya residido en ese territorio por un período que no podrá exceder de:

a) seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la reclamación, para las prestaciones de desempleo y de maternidad;

b) cinco años consecutivos inmediatamente anteriores a la presentación de la reclamación, para las prestaciones de invalidez, o inmediatamente anteriores al fallecimiento, para las prestaciones de supervivientes;

c) diez años entre la edad de 18 y la edad de jubilación, de los cuales podrá exigirse que cinco años precedan inmediatamente a la presentación de la reclamación, para las prestaciones de vejez.

Artículo 20

Las leyes y reglamentaciones de cada Miembro relativos a la responsabilidad del armador a que se refieren los artículos 13 a 15 deberán asegurar a la gente de mar la igualdad de trato, independientemente del lugar de residencia.

Artículo 21

Cada Miembro deberá comprometerse a participar con cualquier otro Miembro interesado en un sistema de conservación de derechos en curso de adquisición respecto de cada rama de la seguridad social mencionada en el artículo 3, y para la cual cada uno de esos Miembros tenga una legislación en vigor, en beneficio de las personas que hayan estado sujetas sucesiva o alternativamente en calidad de gente de mar a las legislaciones de dichos Miembros.

Artículo 22

El sistema de conservación de derechos en curso de adquisición mencionado en el artículo 21 deberá prever la totalización, en la medida necesaria, de los períodos de seguro, empleo o residencia, según los casos, cumplidos en virtud de las legislaciones de los Miembros interesados a los fines de adquisición, conservación o recuperación de derechos y, llegado el caso, de cálculo de las prestaciones.

Artículo 23

El sistema de conservación de derechos en curso de adquisición mencionados en el artículo 21 deberá determinar la fórmula para el otorgamiento de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, así como la distribución eventual de los gastos correspondientes.

Artículo 24

Cada Miembro deberá garantizar el pago de prestaciones monetarias de invalidez, vejez y supervivencia, de las rentas en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional y de las asignaciones por defunción, para las que se haya adquirido el derecho en virtud de su legislación, a los beneficiarios nacionales de un Miembro o a refugiados o apátridas, independientemente del lugar de residencia, a reserva de las medidas que con tal fin se adopten, en caso necesario, por acuerdo entre los Miembros o con los Estados interesados.

Artículo 25

No obstante las disposiciones del artículo 24, en el caso de prestaciones de carácter no contributivo, los Miembros interesados deberán determinar por mutuo acuerdo las condiciones en las que se garantizará el pago de esas prestaciones a los beneficiarios residentes fuera del territorio del Miembro competente.

Artículo 26

Un Miembro que haya aceptado las obligaciones del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962, respecto de una o varias de las ramas de seguridad social a que se refiere el artículo 24, pero no las del Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982, podrá no quedar obligado por las disposiciones del artículo 24 respecto de las ramas de seguridad social para las cuales haya aceptado las obligaciones del Convenio mencionado en primer lugar, debiendo aplicar las disposiciones del artículo 5 de dicho Convenio.

Artículo 27

Los Miembros interesados deberán esforzarse en participar en un sistema de conservación de derechos adquiridos bajo su legislación respecto de cada una de las siguientes ramas de la seguridad social para las cuales uno de esos Miembros tenga legislación en vigor aplicable a la gente de mar: asistencia médica, prestaciones de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones por accidente del trabajo y enfermedad profesional que no sean pensiones y asignaciones de fallecimiento, prestaciones familiares y prestaciones de maternidad. Este sistema deberá garantizar esas prestaciones a las personas residentes habitual o temporalmente en el territorio de uno de esos Miembros que no sea el Miembro competente, en condiciones y dentro de los límites que se establezcan por acuerdo mutuo entre los Miembros interesados.

Artículo 28

Las disposiciones de esta parte no se aplican a la asistencia social y médica.

Artículo 29

Los Miembros podrán no quedar obligados por las disposiciones de los artículos 16 a 25 y del artículo 27, mediante acuerdos especiales concluidos en el marco de instrumentos bilaterales o multilaterales entre dos o más Miembros, a condición de no afectar los derechos ni las obligaciones de otros Miembros y de prever la protección de la gente de mar extranjera o migrante en materia de seguridad social según disposiciones que, en conjunto, sean al menos tan favorables como las de estos artículos.

PARTE V. GARANTIAS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 30

Toda persona interesada deberá tener derecho a recurrir en caso de que se le niegue la prestación o a presentar una queja respecto de la naturaleza, nivel, calidad o importe de dicha prestación.

Artículo 31

Cuando se confíe la administración de la asistencia médica a un departamento gubernamental responsable ante una legislatura, toda persona interesada deberá tener derecho, además del derecho de recurso previsto en el artículo 30, a que la autoridad competente examine cualquier reclamación relativa a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia recibida.

Artículo 32

Todo Miembro deberá tomar disposiciones para asegurar una solución rápida y poco onerosa de los conflictos relativos a la responsabilidad del armador a que se refieren los artículos 13 a 15.

Artículo 33

Todo Miembro deberá aceptar la responsabilidad general del suministro de las prestaciones debidas en cumplimiento del presente Convenio y tomar todas las medidas necesarias con tal fin.

Artículo 34

Todo Miembro deberá aceptar la responsabilidad general por la buena administración de las instituciones y servicios interesados en la aplicación del presente Convenio.

Artículo 35

Cuando la administración no esté confiada a una institución regida por las autoridades públicas o a un departamento del gobierno responsable ante una legislatura:

a) deberán participar en la gestión en condiciones prescritas por la legislación nacional representantes de la gente de mar protegida;

b) la legislación nacional deberá también, cuando corresponda, prever la participación de representantes de los armadores;

c) la legislación nacional podrá prever también la participación de representantes de las autoridades públicas.

PARTE VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

El presente Convenio revisa el Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936, y el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Desde dicho aumento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 40

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante una acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 41

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 42

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 43

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 44

1. En caso que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 40, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 45

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

BUENOS AIRES, 23 de junio de 1989.

CERTIFICO que la presente documentación que consta de 12 carillas, es copia fiel de su original remitido a esta Dirección por la Organización Internacional del Trabajo. — DR. RUBEN HORACIO GUIDOBONO, SUBDIRECCION GRAL. DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 166

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 24 de setiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Observando que, desde la adopción del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926, y de la Recomendación sobre la repatriación de capitanes y aprendices, 1926, la evolución de la industria del transporte marítimo ha hecho necesaria la revisión del Convenio a fin de incorporar en él elementos apropiados de la Recomendación;

Observando, además, que se han registrado considerables progresos en la legislación y la práctica nacionales a fin de asegurar la repatriación de la gente de mar en diversos casos no cubiertos por el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926;

Considerando que, habida cuenta del aumento general del empleo de marinos extranjeros en la industria del transporte marítimo, sería por tanto conveniente adoptar nuevas disposiciones, por medio de un nuevo instrumento internacional, con respecto a ciertos aspectos complementarios de la repatriación de la gente de mar;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la revisión del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23), y de la Recomendación sobre la repatriación de capitanes y aprendices, 1926 (núm. 27), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la repatriación de gente de mar (revisado), 1987:

PARTE I. CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de todo Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial, así como a los armadores y a los marinos de tales buques.

2. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones de este Convenio a la pesca marítima comercial.

3. En caso de existir dudas acerca de si, a efectos del Convenio, un buque debe o no considerarse destinado a la navegación marítima comercial o a la pesca marítima comercial, la cuestión se resolverá por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores, de gente de mar y de pescadores.

4. A los efectos del presente Convenio, los términos "gente de mar" o "marinos" designan a todas las personas empleadas con cualquier cargo a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima al cual se aplique el presente Convenio.

PARTE II. DERECHOS

Artículo 2

1. Todo marino tendrá derecho a ser repatriado en las circunstancias siguientes:

a) cuando un contrato de duración determinada o para un viaje específico expire en el extranjero;

b) cuando expire el período de preaviso dado de conformidad con las disposiciones del contrato de enrolamiento o del contrato de trabajo del marino;

c) en caso de enfermedad o de accidente o de cualquier otra razón médica que exija su repatriación, a reserva de la correspondiente autorización médica para viajar;

d) en caso de naufragio;

e) cuando el armador no pueda seguir cumpliendo sus obligaciones legales o contractuales como empleador del marino a causa de quiebra, venta del buque, cambio de matrícula del buque o por cualquier otro motivo análogo;

f) cuando un buque se dirija hacia una zona de guerra, tal como la definen la legislación nacional o los convenios colectivos, a la cual el marino no consienta ir;

g) en caso de terminación o interrupción del empleo del marino como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo, o en caso de terminación del empleo o por cualquier otro motivo similar.

2. La legislación nacional o los convenios colectivos deberán prescribir la duración máxima del período de servicio a bordo al término del cual el marino tiene derecho a la repatriación. Tal período será inferior a doce meses. Al determinar dicho período máximo, deberán tenerse en cuenta los factores que afectan el medio ambiente de trabajo de la gente de mar. Todo Miembro deberá, en la medida posible, esforzarse en reducir ese período en función de los cambios tecnológicos y podrá inspirarse en las recomendaciones formuladas por la Comisión Paritaria Marítima.

PARTE III. DESTINO

Artículo 3

1. Todo Estado Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor prescribirá, mediante la legislación nacional, los puntos de destino a los cuales podrá repatriarse a la gente de mar.

2. Los puntos de destino así prescritos incluirán el lugar que el marino aceptó como lugar de contratación, el lugar estipulado por convenio colectivo, el país de residencia del marino o cualquier otro lugar convenido entre las partes en el momento de la contratación. El marino tendrá el derecho a elegir, de entre los diferentes puntos de destino prescritos, el lugar al que desea que se le repatrie.

PARTE IV. DISPOSICIONES PARA LA REPATRIACION

Artículo 4

1. Incumbirá al armador la responsabilidad de organizar la repatriación por medios apropiados y rápidos. El medio de transporte normal será la vía aérea.

2. El costo de la repatriación lo sufragará el armador.

3. Cuando la repatriación haya tenido lugar por haberse reconocido a un marino culpable, de conformidad con la legislación nacional o con los convenios colectivos, de una infracción grave de las obligaciones que entraña su empleo, ninguna disposición del presente Convenio menoscabará el derecho de recuperar del marino total o parcialmente el costo de su repatriación, de conformidad con la legislación nacional o con los convenios colectivos.

4. Los costos que debe sufragar el armador incluirán:

a) el pasaje hasta el punto de destino elegido para la repatriación de conformidad con el artículo 3 supra;

b) el alojamiento y la alimentación desde el momento en que el marino abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación;

c) la remuneración y las prestaciones del marino desde el momento en que abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación, si ello está previsto en la legislación nacional o en los convenios colectivos;

d) el transporte del 30 kg. de equipaje personal del marino hasta el punto de destino elegido para la repatriación;

e) el tratamiento médico, si es necesario hasta que el estado de salud del marino le permita viajar hasta el punto de destino elegido para la repatriación.

5. El armador no podrá exigir del marino, al comienzo de su empleo, ningún anticipo con miras a sufragar el costo de su repatriación, ni tampoco podrá deducir dicho costo de la remuneración u otras prestaciones a que tenga derecho el marino, salvo en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 supra.

6. La legislación nacional no obstaculizará los derechos del armador a recuperar el costo de la repatriación de la gente de mar no empleada por él del empleador de dicha gente de mar.

Artículo 5

Si un armador no toma las disposiciones necesarias para la repatriación de un marino que tenga derecho a ella o no sufraga el costo de la misma:

a) la autoridad competente del Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque organizará la repatriación del marino y asumirá el costo de la misma; caso de no hacerlo, el Estado de cuyo territorio deba ser repatriado el marino o el Estado del cual sea nacional el marino podrán organizar su repatriación y recuperar el costo de la misma del Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque;

b) el Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque podrá recuperar del armador los gastos ocasionados por la repatriación del marino;

c) los gastos de repatriación no correrán en ningún caso a cargo del marino, salvo en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 del artículo 4 supra.

PARTE V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 6

La gente de mar que ha de ser repatriada deberá poder obtener su pasaporte y otros documentos de identidad a fines de repatriación.

Artículo 7

No deberá descontarse de las vacaciones retribuidas devengadas por la gente de mar el tiempo invertido en espera de la repatriación ni el tiempo invertido en el viaje de repatriación.

Artículo 8

Se considerará la repatriación efectuada cuando la gente de mar haya sido desembarcada en un punto de destino prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 3 supra, o cuando el marino no reivindique su derecho a la repatriación dentro de un plazo razonable de tiempo que se definirá mediante legislación nacional o convenio colectivo.

Artículo 9

Se dará efecto a las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación nacional, siempre que no sean ya aplicadas en virtud de convenios colectivos o de cualquier otra manera apropiada habida cuenta de las condiciones nacionales.

Artículo 10

Todo Miembro facilitará la repatriación de la gente de mar que sirve en buques que atracan en sus puertos o que atraviesan sus aguas territoriales o vías internas de navegación, así como su reemplazo a bordo.

Artículo 11

La autoridad competente de todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor velará, mediante un control apropiado, por que los armadores de buques matriculados en su territorio cumplan las disposiciones del Convenio, y facilitará la pertinente información a la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

El texto del presente Convenio deberá estar a la disposición de los miembros de la tripulación en un idioma apropiado, en todo buque matriculado en el territorio de un Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor.

PARTE VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director de la Oficina Internacional del Trabajo llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

BUENOS AIRES, 23 de junio de 1989

CERTIFICO que la presente documentación que consta de 6 carillas, es copia fiel de su original remitido a esta Dirección por la Organización Internacional del Trabajo.— Dr. Rubén

Horacio Guidobono - Subdirector Gral. de Asuntos Internacionales.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Recomendación 173

Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de setiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones de la Recomendación sobre las condiciones de estado de la gente de mar en los puertos, 1936, y de la Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1970;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987,

adopta, con fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el bienestar de la gente de mar, 1987;

I. GENERALIDADES

1. A los efectos de la presente Recomendación:

a) la expresión "gente de mar" o "marinos" designa a todas las personas empleadas, con cualquier cargo, a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, que no sea un buque de guerra;

b) la expresión "medios y servicios de bienestar" designa medios y servicios de bienestar, culturales, recreativos y de información.

2. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente debería aplicar las disposiciones de la presente Recomendación a la pesca marítima comercial.

3. 1) Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que se faciliten medios y servicios de bienestar adecuados a la gente de mar, tanto en puerto como a bordo de los buques, y que se les dispense una protección adecuada en el ejercicio de su profesión.

2) En la aplicación de estas medidas, los Miembros deberían tener en cuenta las necesidades especiales de la gente de mar en materia de seguridad, salud y esparcimiento, particularmente cuando se halle en el extranjero o penetre en zonas de guerra.

4. Entre las medidas adoptadas para controlar los medios y servicios de bienestar debería figurar la participación de las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar.

5. Los medios y servicios de bienestar facilitados en virtud de la presente Recomendación deberían ser accesibles a todos los marinos, sin distinción de nacionalidad, raza, color, sexo, religión, opinión política u origen social e independientemente del Estado en que esté matriculado el buque a bordo del cual estén empleados.

6. Los Miembros deberían cooperar entre sí con miras a promover el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto. Esta cooperación debería incluir las medidas siguientes:

a) realizar consultas entre las autoridades competentes con miras a facilitar o mejorar los medios y servicios de bienestar para la gente de mar, tanto en los puertos como a bordo de buques;

b) concluir acuerdos para aunar recursos en un fondo común y facilitar conjuntamente medios de bienestar en los grandes puertos, a fin de evitar duplicaciones inútiles de esfuerzos;

c) organizar competiciones deportivas internacionales y alentar a la gente de mar a participar en actividades deportivas;

d) organizar seminarios internacionales sobre el tema del bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto.

II. MEDIOS Y SERVICIOS DE BIENESTAR EN LOS PUERTOS

7. 1) Los Miembros deberán facilitar o asegurar que se facilitan los medios y servicios de bienestar necesarios en los puertos apropiados del país.

2) Los Miembros deberían consultar a las organizaciones representativas de armadores y de gente de mar al determinar los puertos apropiados.

3) Los medios y servicios de bienestar deberían revisarse con frecuencia a fin de asegurar que son apropiados, habida cuenta de la evolución de las necesidades de la gente de mar como consecuencia de avances técnicos, funcionales o de otra índole registrados en la industria del transporte marítimo.

8. 1) Los medios y servicios de bienestar deberían estar a cargo, de conformidad con las condiciones y la práctica nacionales, de una o varias de las instituciones siguientes:

a) las autoridades públicas

b) las organizaciones de armadores y de gente de mar, en virtud de convenios colectivos o de otros acuerdos concertados;

c) organizaciones benévolas.

2) Deberían tomarse disposiciones para que, en la medida necesaria, se emplee a tiempo completo personal técnicamente competente, además de los posibles colaboradores benévolos, en la gestión de los medios y servicios de bienestar para la gente de mar.

9. 1) Deberían crearse juntas de bienestar en el ámbito del puerto o en el plano regional o nacional, según proceda, con las siguientes funciones:

a) verificar si los medios de bienestar existentes siguen siendo adecuados y determinar si conviene crear otros o suprimir los que son subutilizados;

b) ayudar y asesorar a los responsables de facilitar medios de bienestar y asegurar la coordinación entre ellos.

2) Las juntas de bienestar deberían contar entre sus miembros a representantes de las organizaciones respectivas de armadores y de gente de mar, de las autoridades competentes y, si procede, de organizaciones benévolas y organismos sociales.

3) Cuando sea oportuno, debería asociarse a los cónsules de Estados marítimos y a los representantes locales de organizaciones de bienestar extranjeras a la labor de las juntas de bienestar portuarias, regionales y nacionales, de conformidad con la legislación nacional.

10. 1) Los Miembros deberían velar porque se preste un apoyo financiero regular y suficiente a los medios y servicios de bienestar destinados a la gente de mar.

2) De conformidad con las condiciones y la práctica nacionales, este apoyo financiero debería proceder de una o varias de las fuentes siguientes:

a) subvenciones de fondos públicos;

b) tasas u otras contribuciones especiales abonadas por círculos marítimos;

c) cotizaciones voluntarias de los armadores, de la gente de mar o de sus organizaciones;

d) aportaciones voluntarias de otras fuentes.

3) Cuando se prevean tasas, exacciones y contribuciones especiales para financiar servicios de bienestar, sólo deberían utilizarse para los fines con que se crearon.

11. Debería haber hoteles o albergues adecuados para la gente de mar donde haya necesidad de ellos. Dichos hoteles o albergues deberían someterse a controles apropiados, los precios deberían ser razonables y, cuando fuere necesario y factible, deberían tomarse disposiciones para alojar a las familias de los marinos.

12. 1) Deberían crearse o desarrollarse los medios de bienestar y recreativos necesarios en los puertos. Entre estos medios deberían incluirse:

a) salas de reunión y de recreo, según las necesidades;

b) instalaciones deportivas y otras instalaciones al aire libre, en particular para competiciones;

c) medios educativos;

d) cuando proceda, medios para la práctica religiosa y para el asesoramiento personal.

2) Estos servicios pueden facilitarse poniendo a disposición de la gente de mar en consonancia con sus necesidades, instalaciones previstas para una utilización más general.

13. Cuando un gran número de marinos de diferentes nacionalidades necesiten en un puerto determinados servicios, tales como hoteles, clubes o instalaciones deportivas, las autoridades u organismos competentes de los países de origen de los marinos y de los países de matrícula de los buques, así como las asociaciones internacionales interesadas, deberían proceder a consultas y cooperar mutuamente y con las autoridades y organismos competentes del país donde está situado el puerto, al objeto de aunar recursos y de evitar duplicaciones inútiles de esfuerzos.

14. 1) Debería difundirse información entre la gente de mar sobre todos los medios existentes a disposición del público en los puertos de escala —en particular medios de transporte, servicios sociales, educativos y de esparcimiento y lugares de culto— y sobre los servicios destinados específicamente a la gente de mar.

2) Esta información podría divulgarse:

a) distribuyendo en tierra y, con el consentimiento del capitán, también a bordo del buque folletos publicados en los idiomas más apropiados que contengan informaciones precisas sobre los medios y servicios de bienestar que la gente de mar puede encontrar en el puerto donde esté anclado el buque o en el próximo puerto donde haga escala; dichos folletos deberían incluir un plano de la ciudad y de la zona portuaria;

b) creando en los grandes puertos oficinas de información fácilmente accesibles a la gente de mar y dotadas de un personal capaz de facilitar directamente toda clase de explicaciones y de orientaciones útiles.

15. Debería disponerse de medios de transporte adecuados, a precios módicos y a cualquier hora razonable, cuando ello sea necesario, para que la gente de mar pueda desplazarse a las zonas urbanas desde puntos convenientemente situados en la zona portuaria.

16. Deberían tomarse todas las medidas convenientes para informar a todos los marinos que llegan a un puerto de:

a) todos los riesgos y enfermedades a los que puedan estar expuestos y los medios para evitarlos;

b) la necesidad, para los marinos enfermos, de someterse rápidamente a cuidados médicos, y de los servicios médicos más próximos existentes para ello;

c) los peligros que entraña el uso de estupefacientes y del alcohol.

17. Deberían tomarse medidas para garantizar a la gente de mar, durante su estancia en puerto, el acceso a:

a) tratamiento ambulatorio en caso de enfermedad o accidente;

b) hospitalización, cuando sea necesaria;

c) servicios de odontología, sobre todo en casos de urgencia.

18. Las autoridades competentes deberían tomar todas las medidas convenientes para informar a los armadores y a la gente de mar que llegue a un puerto de todas las leyes y costumbres especiales cuya infracción pueda entrañar su privación de libertad.

19. Las autoridades competentes deberían dotar las zonas portuarias y las carreteras de acceso a los puertos de alumbrado suficiente y de carteles indicadores, y ordenar que se efectúen en ellas patrullas regulares a fin de garantizar la protección de la gente de mar.

20. 1) Con miras a la protección de los marinos extranjeros, deberían tomarse medidas para facilitar:

a) el acceso a los cónsules de sus países;

b) una cooperación eficaz entre dichos cónsules y las autoridades locales o nacionales.

2) Siempre que por un motivo cualquiera un marino sea detenido en el territorio de un Miembro, la autoridad competente, si así lo pide el interesado, debería informar inmediatamente de ello al Estado cuya bandera enarbola el buque y al Estado del cual el marino es nacional. La autoridad competente debería informar prontamente al marino del derecho a presentar dicha petición. El Estado del cual el marino es nacional debería informar a su vez a sus parientes más cercanos. Si un marino es encarcelado, el Miembro debería permitir que funcionarios consulares de esos Estados puedan entrevistarse inmediatamente con él y sigan visitándole regularmente mientras permanezca encarcelado.

3) El proceso de un marino detenido debería iniciarse sin demora con arreglo al procedimiento estipulado por la ley, y tanto el Estado cuya bandera enarbola el buque como el Estado del cual el marino es nacional deberían ser mantenidos al corriente de la evolución del proceso.

21. 1) Debería prestarse la máxima asistencia práctica posible a los marinos abandonados en puertos extranjeros, en espera de su repatriación.

2) En caso de demora en la repatriación de marinos, la autoridad competente debería velar por que se informe de ello inmediatamente al representante consular o local del Estado cuya bandera enarbola el buque.

22. Siempre que sea necesario, los Miembros deberían tomar medidas para garantizar la seguridad de la gente de mar contra agresiones y otros actos ilegales mientras los buques se hallan en sus aguas territoriales y, especialmente, mientras se aproximan a puertos.

III. MEDIOS Y SERVICIOS DE BIENESTAR EN EL MAR

23. 1) Deberían facilitarse medios e instalaciones de bienestar a la gente de mar a bordo de los buques. En cuanto sea factible debería incluirse entre dichos medios e instalaciones:

a) la recepción de programas de televisión y de radio;

b) la proyección de películas o de videos, cuyo surtido debería ser adecuado para la duración del viaje y, en caso necesario, renovarse a intervalos razonables.

c) equipos deportivos, incluidos aparatos de ejercicios físicos, juegos de mesa y juegos de cubierta;

d) siempre que sea posible, instalaciones para la natación;

e) una biblioteca con obras de carácter profesional y de otra índole, en cantidad suficiente para la duración del viaje y cuyo contenido debería renovarse a intervalos razonables;

f) medios para realizar trabajos manuales de tipo recreativo.

2) Siempre que sea posible y apropiado debería examinarse la posibilidad de instalar bares para la gente de mar a bordo de los buques, a menos que ello sea contrario a las costumbres nacionales, religiosas o sociales.

24. En los programas de formación profesional para gente de mar debería impartirse enseñanza y proporcionarse información sobre cuestiones relativas a su bienestar, incluidos los riesgos generales a que está expuesta su salud.

25. 1) Debería autorizarse el acceso a las comunicaciones telefónicas entre el buque y tierra, cuando las haya, y el precio para los marinos de estas comunicaciones debería ser razonable.

2) No deberían regatearse esfuerzos para hacer llegar del modo más rápido y seguro posible el correo a la gente de mar. También debería procurarse que la gente de mar no tenga que pagar un franqueo suplementario cuando se le reexpida el correo por causas ajenas a su voluntad.

26. 1) A reserva de lo que dispongan las leyes o reglamentos nacionales o internacionales en la materia deberían tomarse medidas para que, siempre que sea posible y razonable, se conceda rápidamente a los marinos autorización para recibir a bordo la visita de sus cónyuges, parientes y amigos, mientras el buque se halle en puerto.

2) Debería tomarse en consideración la posibilidad de autorizar a los marinos a que sus cónyuges los acompañen de vez en cuando en un viaje, siempre que ello sea posible y razonable. Las cónyuges deberían estar adecuadamente aseguradas contra accidentes y enfermedades; los armadores deberían brindar todo su apoyo a la gente de mar para suscribir tal seguro.

27. Las personas a quienes incumba la responsabilidad de ello, en los puertos y a bordo, deberían hacer cuanto sea posible por autorizar a los marinos a desembarcar cuanto antes, tras la llegada del buque a un puerto.

IV. AHORROS Y ENVIO DE SALARIOS

28. A fin de ayudar a la gente de mar a ahorrar y a remitir sus ahorros a sus familias:

a) se debería adoptar un sistema sencillo, rápido y seguro, que funcione con la ayuda de los cónsules u otras autoridades competentes, capitanes, agentes de los armadores o instituciones financieras que ofrezcan garantías, a fin de permitir a la gente de mar, y especialmente a la que se encuentra en el extranjero o navega a bordo de un buque matriculado en un país que no sea el propio, ingresar o remitir todo o parte de su salario;

b) se debería instituir o generalizar un sistema que permita a la gente de mar que lo desee, en el momento de enrolarse o durante el viaje, garantizar a sus familias el envío periódico de parte de su salario;

c) tales remesas de dinero se deberían enviar a su debido tiempo y directamente a la persona o personas designadas por el marino;

d) se debería velar porque una entidad independiente confirme que las remesas de la gente de mar han sido enviadas realmente a la persona o personas designadas como destinatarias.

BUENOS AIRES, 23 de junio de 1989

CERTIFICO que la presente documentación que consta de 6 carillas, es copia fiel de su original remitido a esta Dirección, por la Organización Internacional del Trabajo.— Dr. Rubén Horacio Guidobono - Subdirector Gral. de Asuntos Internacionales.

CONFERENCIA INTERNACIONAL
DEL TRABAJO

Recomendación 174

Recomendación sobre la repatriación de la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de setiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la revisión del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23) y de la Recomendación sobre la repatriación de capitanes y aprendices, 1926 (núm. 27), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de una recomendación internacional que complemente el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987,

adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la repatriación de la gente de mar, 1987:

Siempre que un marino tenga derecho a ser repatriado de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987, y tanto el armador como el Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque incumplan la obligación que les impone el Convenio de organizar su repatriación y de asumir el costo de la misma, el Estado de cuyo territorio deba ser repatriado el marino, o el Estado del cual el marino sea nacional, debería organizar dicha repatriación y recuperar el costo de la misma del Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque, de conformidad con el apartado a) del artículo 5 del Convenio.

BUENOS AIRES, 23 de junio de 1989

CERTIFICO que la presente documentación que consta de 1 carilla, es copia fiel de su original remitido a esta Dirección por la Organización Internacional del Trabajo.— Dr. Rubén Horacio Guidobono - Subdirector Gral. de Asuntos Internacionales.

INSTITUTO NACIONAL DEL TANGO

Ley Nº 23.980

Su creación.

Sancionada: Agosto 14 de 1991
Promulgada: Setiembre 11 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Instituto Nacional del Tango con sede en la ciudad de Buenos Aires en la órbita de la Subsecretaría de Cultura de la Nación.

ARTICULO 2º — Será misión del Instituto:

a) Promover el tango en el país y en el exterior, en especial, en la juventud argentina;

b) Organizar y dirigir el Museo del Tango;

c) Otorgar los premios que se indican en los artículos 6º y 7º;

d) Proponer a los poderes públicos, entidades privadas y personas físicas según corresponda, la adopción de las medidas necesarias para la mejor difusión del tango en el país y en el exterior;

e) Patrocinar los centros de estudios y difusión del tango a nivel privado, su creación y extensión;

f) Realizar y patrocinar estudios sobre el tango.

ARTICULO 3º — Serán autoridades del Instituto un (1) presidente y cinco (5) vocales designados por el Poder Ejecutivo. Durarán tres (3) años en su cargo, pudiendo ser reelectos. A los efectos de la elección de las autoridades del Instituto, el Poder Ejecutivo evaluará las propuestas que las entidades con personería jurídica relacionadas con la cultura en general y el tango en particular le hagan llegar al efecto.

ARTICULO 4º — Las decisiones del Instituto se tomarán por simple mayoría de votos del directorio. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 5º — El presidente tendrá a su cargo la administración del Instituto y su representación a todos los efectos.

ARTICULO 6º — Institúyese el premio "Carlos Gardel", que se otorgará anualmente de la siguiente manera:

a) Al mejor compositor de tango;

b) A la mejor orquesta típica;

c) Al mejor letrista de tango;

d) A la mejor pareja o conjunto de danza;

e) A la mejor producción literaria sobre el tema;

f) A la mejor producción de arte plástico sobre el tango;

g) Al medio de comunicación que más se haya distinguido en la difusión del tango;

h) A la persona que se haya distinguido en la difusión del tango o en su estudio.

ARTICULO 7º — Institúyese el premio "Eduardo Arolas", que se otorgará anualmente a la persona de hasta treinta (30) años de edad al momento de la selección, que se haya distinguido en aspectos relacionados con el tango, a cuyos efectos se tendrán en cuenta como pautas las enunciaciones del artículo anterior.

ARTICULO 8º — Los premios enunciados en los artículos 6º y 7º, tendrán carácter nacional, pero podrán sin perjuicio de ello ser también otorgados a personas y/o entidades extranjeras a criterio del Instituto, cuando se justifique por la calidad de sus participaciones.

ARTICULO 9º — Los premios enunciados en los artículo 6º y 7º consistirán conjuntamente en:

a) Un motivo artístico;

b) Un diploma;

c) Una suma de dinero.

La entrega de los premios se efectuará en acto público el 11 de diciembre de cada año.

ARTICULO 10. — Será misión del Museo del Tango:

a) Recopilar la partitura y letra de los tangos producidos hasta el momento;

b) Recopilar la literatura existente y la que se produzca relacionada con el tango;

c) Organizar la hemeroteca del tango;

d) Recopilar las grabaciones de tango existentes y las que se produzcan en el futuro, en especial las grabaciones originales;

e) Recopilar el material fotográfico sobre el tango que se estime de relevancia didáctica, artística o musical;

f) Recopilar todo otro material relacionado con el tango y su historia, sus creadores, intérpretes, difusores y estudiosos;

g) Recopilar las diversas manifestaciones artísticas que tengan como tema o motivo el tango, como ser el arte plástico.

El Museo realizará exposiciones sobre aspectos especiales del tango con material propio o cedido en préstamo por sus dueños.

ARTICULO 11. — El Instituto estará autorizado para aceptar las donaciones del material enunciado en el artículo 10 o para su adquisición.

ARTICULO 12. — Los gastos que se originen en cumplimiento del objeto del Instituto, serán atendidos con los siguientes recursos:

a) Los que se obtengan de la gestión del Instituto, como ser la organización de conciertos, festivales, etcétera;

b) Los legados y donaciones que el Instituto acepte;

c) Cualquier otro ingreso originado en la actividad del Instituto.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto Nº 1849/91

Bs. As., 11/9/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.980 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

FUERZAS ARMADAS

Ley Nº 23.985

Disposiciones a las que se ajustarán los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación que se encuentren asignados en uso y administración a las citadas instituciones.

Sancionada: Agosto 21 de 1991
Promulgada Parcialmente: Setiembre 11 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Se regirán por las disposiciones de la presente ley, los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación, que al tiempo de su sanción se encuentren asignados en uso y administración a las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 2º — La autoridad de aplicación de la presente ley es el Poder Ejecutivo Nacional. Este determinará por vía reglamentaria las atribuciones de los organismos que tendrán a su cargo su implementación.

ARTICULO 3º — Los organismos señalados en el artículo anterior deberán elevar anualmente al Ministro de Defensa un informe en el que se detallarán cuáles son los inmuebles que tengan asignados en uso las Fuerzas Armadas que resulten innecesarios o prescindibles para el servicio, pudiendo sugerirse que sean objeto de venta, permuta, locación, concesión de uso u otra forma aplicable de contratación.

ARTICULO 4º — Idéntico procedimiento al establecido en el artículo anterior deberán adoptar con respecto a inmuebles que resulten innecesarios o prescindibles para el servicio, con posterioridad a la elevación del informe anual y cuando razones de urgencia aconsejen su remisión antes del informe anual.

ARTICULO 5º — El Ministro de Defensa resolverá el destino a dar a los inmuebles incluidos en los informes de los artículos 3º y 4º, previo dictamen no vinculante de los organismos de aplicación de esta ley.

Exceptúase de la aplicación de esta ley la transferencia de dominio de bienes inmuebles resultado de convenios que se hubiesen celebrado entre las Fuerzas Armadas y las provincias o municipalidades, antes de la vigencia de la presente, en la medida en que establezcan condiciones más ventajosas para estas últimas.

ARTICULO 6º — Las contrataciones deberán efectuarse mediante el sistema de subasta pública, o licitación pública, según resulte más conveniente. Con carácter excepcional podrán efectuarse por contratación directa cuando el contratante sea:

a) Un organismo centralizado o descentralizado del Estado nacional, una provincia o un municipio;

b) Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria;

c) Cooperativas de vivienda integradas por personal militar o civil de las Fuerzas Armadas, sin fines de lucro, con el objeto de construir viviendas para sus asociados;

d) Cooperativas preexistentes de productores rurales integradas por personas de probada experiencia en producción granaria y pecuaria, que posean el equipamiento adecuado para la misma;

e) Propietarios de predios linderos, con respecto a fracciones de inmuebles que, por su escaso valor económico o por no constituir una unidad económica en el caso de predios rurales, no resulte conveniente su realización por otro sistema.

ARTICULO 7º — En todos los casos intervendrá el Tribunal de Tasaciones de la Nación, que establecerá en forma gratuita el valor de venta o el valor locativo del bien según correspondiere y las pautas a las que deberá sujetarse su actualización. Cuando se tratare de permuta dictaminará el valor de ambas prestaciones a los fines de determinar el saldo mínimo en dinero que deberá abonarse. El precio del contrato en ningún caso podrá ser inferior a lo determinado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

En las tasaciones que correspondan realizar para transacciones con las provincias o munici-

palidades, se tendrán en cuenta las tasaciones de organismos específicos de estas entidades.

ARTICULO 8º — Las condiciones a las que se sujetarán las contrataciones en lo relativo a formas de pago, plazos, constitución de garantías y demás modalidades, se establecerán en la reglamentación.

La reglamentación y/o las leyes que se dicten a tal efecto preverán asimismo la realización juntamente con los gobiernos provinciales respectivos, de esquemas de planificación urbana y de colonización que tenderán a asegurar el óptimo aprovechamiento de la tierra mediante su explotación racional y efectiva, así como también la preservación del patrimonio histórico y cultural, asegurando asimismo la oportuna percepción del precio de la misma por parte del Ministerio de Defensa.

Se tendrán en cuenta asimismo la aspectos ecológicos inherentes a la forma de afectación, distribución y utilización de las tierras, que en cada caso se disponga.

La autoridad de aplicación tomará los recaudos necesarios para que antes de verificarse la contratación, el inmueble objeto de la misma se encuentre debidamente registrado y en condiciones de negociación.

ARTICULO 9º — El Ministro de Defensa queda facultado para suscribir en nombre y representación del Estado Argentino los actos notariales que correspondan.

ARTICULO 10. — Los recursos producidos por las contrataciones de los bienes comprendidos en el artículo 1º de la presente, ingresarán a las cuentas Jurisdicción 46 — Estado Mayor General del Ejército — Cuenta Especial 519 — Ejército — Obras, Adquisiciones y Servicios Especiales, Jurisdicción 47 — Estado Mayor General de la Armada — Cuenta Especial 874 — Obras y Servicios Especiales Armada Argentina o Jurisdicción 48 — Estado Mayor General de la Fuerza Aérea — Cuenta Especial 754 — Varios ingresos, según corresponda.

ARTICULO 11. — A los efectos de la utilización de los recursos obtenidos, los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas elevarán a la consideración del Ministro de Defensa una propuesta de gastos e inversiones a realizar en materia de adquisición, construcción y reparación, conservación y mantenimiento de inmuebles, ya sean militares, campos de instrucción o viviendas de servicios, destinados a la reestructuración y modernización de las Fuerzas Armadas, objeto de la presente ley.

ARTICULO 12. — Los saldos de los compromisos autorizados y los remanentes de los fondos que no hayan sido utilizados durante el año, pasarán automáticamente al ejercicio siguiente.

ARTICULO 13. — Queda derogada la ley 12.737 y sus modificatorias. Las contrataciones ya efectuadas por el régimen de dichas leyes quedarán subsistentes hasta su conclusión o cancelación y los fondos que se registren en sus cuentas pasarán automáticamente a formar parte de las indicadas en el artículo 10.

ARTICULO 14. — Las leyes 20.124 y 22.423 se aplicarán supletoriamente en cuanto concuerden con el sistema de la presente ley.

ARTICULO 15. — Las construcciones militares se regirán por el régimen estatuído en la presente ley y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la ley 13.064.

ARTICULO 16. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 120 días, a partir de su promulgación.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.— ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 1843/91

Bs. As., 11/9/91

VISTO el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.985, que regula el Régimen aplicable a los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación, asignados en uso y administración a las Fuerzas Armadas, y

CONSIDERANDO:

Que las prescripciones contenidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 6º del referido proyecto de ley, atento a la complejidad del funcionamiento de las entidades en ellos comprendidas, entorpecerán la agilidad de las soluciones que deben procurarse respecto de los bienes del área de Defensa.

Que de la misma manera lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8º de la norma en análisis introduce en los mecanismos de realización de los bienes un elemento capaz de trabar y hasta frustrar el objetivo perseguido.

Que, por otra parte el artículo 11 del proyecto de ley en examen limita en forma inadecuada las facultades que se confieren al Ministro de Defensa al determinar el destino de los recursos obtenidos a través de la realización de los inmuebles en cuestión.

Que todo lo precedentemente expuesto aconseja proceder al veto parcial de la norma sancionada.

Que el presente acto se dicta conforme las atribuciones que surgen del artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

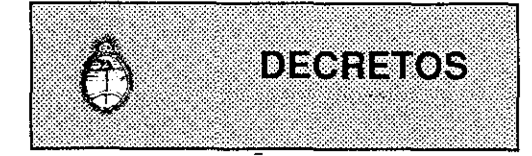
Artículo 1º — Vétanse los incisos a), b), c) y d) del artículo 6º del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.985.

Art. 2º — Vétase el párrafo del artículo 8º del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.985 que establece: "La reglamentación y/o las leyes que se dicten a tal efecto preverán asimismo la realización juntamente con los gobiernos provinciales respectivos, de esquemas de planificación urbana y de colonización que tenderán a asegurar el óptimo aprovechamiento de la tierra mediante su explotación racional y efectiva, así como también la preservación del patrimonio histórico y cultural, asegurando asimismo la oportuna percepción del precio de la misma por parte del Ministerio de Defensa".

Art. 3º — Vétase la parte del artículo 11 del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.985 que establece: "a realizar en materia de adquisición, construcción y reparación, conservación y mantenimiento de inmuebles, ya sean militares, campos de instrucción o viviendas de servicios,".

Art. 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, téngase por Ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el Nº 23.985.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio E. González.



HIDROCARBUROS

Decreto 1805/91

Modifícase el Decreto Nº 1727/91.

Bs. As., 5/9/91

VISTO el Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991, y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º del precitado decreto se instruye a YPF SOCIEDAD ANONIMA a negociar con las empresas asociadas en las Uniones Transitorias de Empresas constituidas para la explotación de hidrocarburos en las áreas "VIZCACHERAS", "EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE", "EL TORDILLO" y "PUESTO HERNANDEZ", en la forma y procedimientos estipulados en cada una de ellas, la cesión de los siguientes porcentajes de su participación contractual: de un OCHENTA POR CIENTO (80%), en las áreas "VIZCACHERAS" y "EL TORDILLO"; de un VEINTE POR CIENTO (20%) en el área "EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE" y de un DIEZ POR CIENTO (10 %) en el área "PUESTO HERNANDEZ".

Que en lo que respecta a la cesión de porcentajes de participación contractual correspondientes a YPF SOCIEDAD ANONIMA en las áreas "EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE" y "PUESTO HERNANDEZ", se ha deslizado un error material, ya que debió haberse consignado CUARENTA POR CIENTO (40 %) y VEINTE POR CIENTO (20 %) respectivamente.

Que ello se debió a que, al establecerse los porcentajes a ceder por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, se tomó en cuenta el total de los contratos y no la participación en ellos de dicha Sociedad, tal como correspondía, y como bien fuera consignado con relación a las áreas "VIZCACHERAS" y "EL TORDILLO", también incluidas en el precitado decreto.

Que en consecuencia, corresponde subsanar por esta vía dicho error material.

Que el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, confiere competencia al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Instrúyese a YPF SOCIEDAD ANONIMA a negociar con las empresas asociadas en las uniones transitorias de empresas constituidas para la explotación de hidrocarburos en las áreas 'VIZCACHERAS', 'EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE' 'EL TORDILLO' y 'PUESTO HERNANDEZ', cuyos contratos fueron aprobados por Decretos Nros. 1041 del 3 de junio de 1991, 1042 del 3 de junio de 1991, 1211 del 25 de junio de 1991 y 1243 del 28 de junio de 1991, respectivamente, en la forma y procedimientos estipulados en cada uno de ellos, la cesión de los siguientes porcentajes de su participación contractual: de un OCHENTA POR CIENTO (80 %) en las áreas 'VIZCACHERAS' y 'EL TORDILLO'; de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) en el área 'EL HUEMUL-KOLUEL KAIKE' y de un VEINTE POR CIENTO (20 %) en el área 'PUESTO HERNANDEZ'.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1845/91

Modifícase el Decreto Nº 748/91.

Bs. As., 11/9/91

VISTO las Leyes 23.696 y 23.697, el Programa de la Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales anteriormente citadas se declararon respectivamente las emergencias administrativa y económica y que dado el estado de desorganización administrativa que impera en la Administración Nacional, resulta necesario poner en marcha el Programa de Reforma Administrativa, el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nº 2476/90.

Que el Decreto citado precedentemente, en su Capítulo I, Artículo 1º, establece la caducidad de las estructuras orgánicas al 31 de enero de 1991.

Que por Decreto Nº 748 del 18 de abril de 1991 se aprobó, entre otras, la estructura organizativa de la Unidad Ministro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por Decreto Nº 407 del 11 de marzo de 1991, a efectos de impulsar la venta de inmuebles fiscales innecesarios, se emiten directivas referentes al accionar administrativo a desarrollar, entre otros, por la Administración General de Inmuebles Fiscales.

Que, mediante el Artículo 8º del Decreto Nº 745/91, se dispuso la transferencia de la Administración General de Inmuebles Fiscales a la SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS lo que no se efectivizó.

Que, con el objeto de optimizar el desarrollo de las acciones enunciadas precedentemente, resulta necesario introducir modificaciones en la organización establecida para la Unidad Ministro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, transfiriendo a su jurisdicción inmediata al organismo citado.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, Inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Decreto Nº 748 del 18 de abril de 1991, el Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de categorías financiadas en la parte correspondiente a la Unidad Ministro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el detalle obrante en las planillas que, como Anexos Ia y Ib, III, IVa, IVb y Vb, forman parte integrante de la presente medida, transfiriéndose a la misma la Administración General de Inmuebles Fiscales, como así también su dotación, bienes y créditos asignados.

Art. 2º — Derógase el Artículo 8º del Decreto Nº 745/91.

Art. 3º — Apruébase el Anexo IVc del presente en el que se incluyen los cargos y cantidad de personal comprendido en el Artículo 25 del Decreto Nº 435/90 y modificatorio, cargos que desaparecerán automáticamente de la estructura organizativa una vez que se produzca la baja de dicho personal. Las bajas deberán ser comunicadas a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

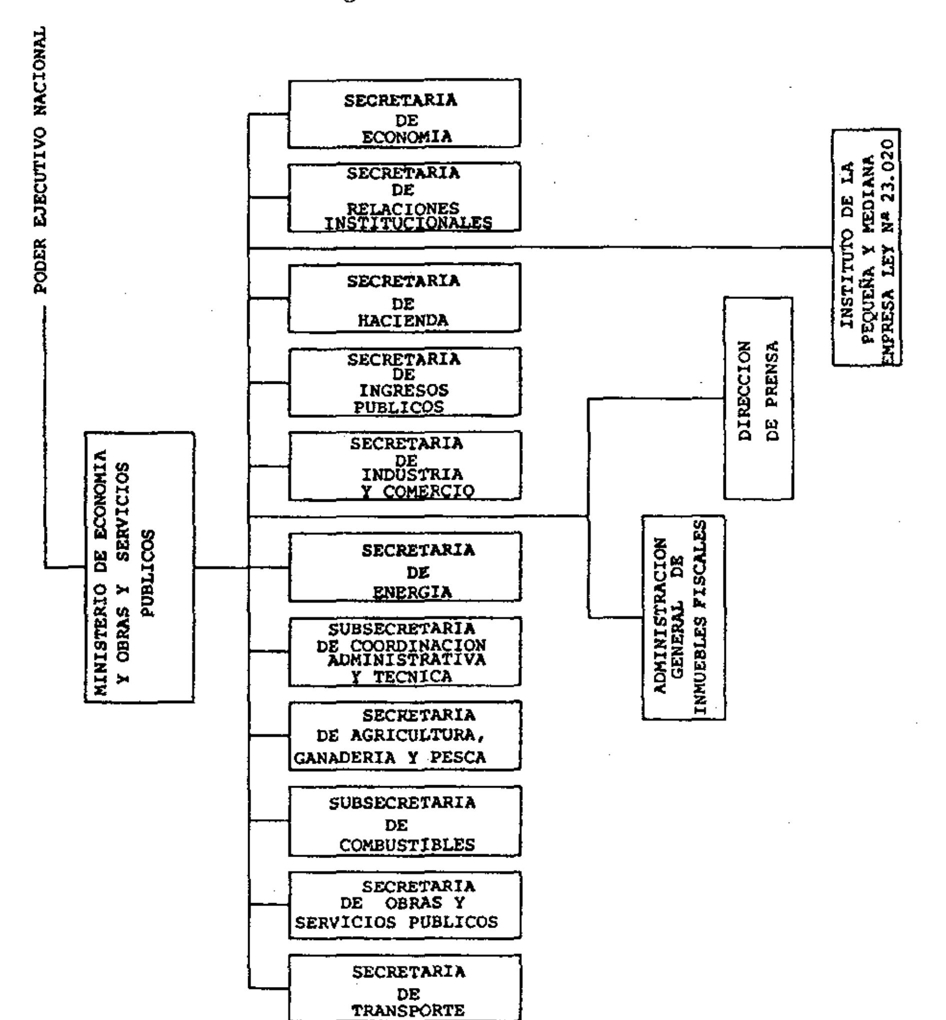
Art. 4º — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra de la Jurisdicción 50 - ex-MINISTERIO DE ECONOMIA conforme con el detalle que, como Anexo Va, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 5º — Exceptúase durante TREINTA días corridos, a la Unidad Ministro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de lo dispuesto en los Artículos 27 y 23 párrafo 1º, del Decreto Nº 435/90 y modificatorios, como así también de lo establecido por el Artículo 18 de su similar Nº 2043/80, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos que se aprueban por el presente. El plazo se contará desde la fecha de publicación de este acto.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con imputación a los créditos vigentes para la Finalidad 06 - Función 90 - Jurisdicción 50 - Programa 001 - Conducción de la Política Económica - Carácter 0.

Art. 7º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la puesta en marcha de la estructura organizativa aprobada por el mismo. Mientras tanto, se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a dicha fecha de publicación, en los términos del Artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



ANEXO Ib

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION DE PRENSA

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

DIRECCION DOMINIAL REGISTRAL

DIRECCION DE OPERACIONES INMOBILIARIAS

DIRECCION TECNICA

ANEXO III

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en toda la tramitación relacionada con inmuebles fiscales y mantener el control permanente de la actividad inmobiliaria estatal, con exclusión de aquellas referidas específicamente a actos de mantenimiento y conservación de bienes raíces afectados al servicio de organismos o entidades nacionales en cuya jurisdicción revisten.

ACCIONES

1.— Pronunciarse, con carácter previo a su emisión, en toda decisión administrativa que disponga la celebración de los siguientes actos con relación a inmuebles estatales: a) adquisición o enajenación y b) constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales; y tramitar la venta de inmuebles fiscales innecesarios para el servicio estatal en el ámbito de la Administración Pública.

2.— Realizar la actualización permanente de los distintos registros que, con relación al patrimonio estatal, determina la legislación vigente (Decreto Nº 2045/80).

3.— Realizar los análisis de factibilidad económica y financiera de las locaciones y concesiones existentes y determinar las condiciones a exigir para la concertación de nuevos contratos o renovación de los ya existentes, en los casos en que el Estado sea locador.

4.— Efectuar el saneamiento y perfeccionamiento dominial, catastral y registral de los títulos inmobiliarios estatales y promover las acciones judiciales necesarias para la preservación del patrimonio inmobiliario estatal.

5.—Proponer, de acuerdo a la política de inmuebles fiscales: la asignación en uso; la transferencia patrimonial a entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado; la disponibilidad automática de bienes raíces cuyas características no se correspondan funcionalmente con el destino que le atribuye el organismo o entidad de revista; la enajenación; y la administración transitoria de los inmuebles fiscales que entre tanto quedaran disponibles.

6.— Confeccionar el registro integral de inmuebles para formular las estrategias de uso en el ámbito de la Adminsitración Pública con el objeto de optimizar el aprovechamiento de los mismos y evitar la emisión de actos administrativos contradictorios o antagónicos al respecto.

DIRECCION DE PRENSA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Coordinar la producción y difusión de información del área económica por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ACCIONES

1.— Coordinar y suministrar a todos los medios de difusión nacionales y extranjeros la información producida por el Ministerio y demás organismos que lo integran.

2.— Convocar y participar en la organización de las reuniones de prensa y actos de difusión.

3.— Asistir y asesorar a los funcionarios del Ministerio cuando actúen públicamente en otros ámbitos.

4.— Efectuar la organización editorial en todas las etapas requeridas para la producción de las publicaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que, por su naturaleza y contenido, resulte de interés nacional difundir en el país y el exterior.

5.— Organizar y mantener en funcionamiento regular las estructuras que sirvan al objetivo de difusión informativa nacional, internacional e interna del Ministerio (teletipos, radioteletipos, radios, grabadores, etc.), como así también la Sala de Periodistas.

6.— Coordinar la participación de la agencia TELAM S.A., en las campañas de publicidad que realice el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus organismos dependientes e integrantes.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE ESCALAFON DECRETO Nº 1.428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CATEGORIA / UNIDAD	E.E	24	23	22	21	20	19	16	15	13	A/D	SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD MINISTRO	1	5	7	6	10	1	6	3	-	-	-	38	93
DIRECCION DE PRENSA	-	-	1	1	3	-	3	-	-	-	-	8	
ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES - FISCALES	-	1	1	-	1	-	1	2	-	-	-	6	
DIRECCION TECNICA	-	-	1	4	2	-	5	3	-	-	-	15	
DIRECCION DE OPERACIONES INMOBILIA-- RIAS	-	-	1	2	5	-	4	4	-	-	-	16	
DIRECCION DOMINIAL REGISTRAL	-	-	1	4 (*)	3	-	1	1	-	-	-	10	
TOTALES	1	6	12	17	24	1	20	13	-	-	-	93	93

(*) Incluye UN (1) cargo categoría 23 sobreasignado

PLANTA PERMANENTE ESCALAFON DECRETO Nº 1.428/73

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CATEGORIA / UNIDAD	13/22								SUBTOTAL	TOTAL
ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES	-								-	13
DIRECCION TECNICA	6								6	
DIRECCION DE OPERACIONES INMOBILIARIAS	2								2	
DIRECCION DOMINIAL REGISTRAL	5								5	
TOTALES	13								13	13

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE ESCALAFON DECRETO Nº 1.428/73

AGRUPAMIENTO: S.C.D.

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CATEGORIA / UNIDAD	23	22	21	20	19	18	17	16	15	13	SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD ADMINISTRADOR GENERAL	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	7
DIRECCION TECNICA	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	2	
DIRECCION DE OPERACIONES INMOBILIARIAS	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	2	
DIRECCION DOMINIAL REGISTRAL	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	2	
TOTALES	1	3	3	-	-	-	-	-	-	-	7	7

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION : MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE						GABINETE
	AGRUP. ADMINIST.	AGRUP. TECNICO	AGRUP. M.Y PROD	AGRUP. S.C.D.	AGRUP. PROFES.	TOTAL	
UNIDAD MINISTRO	93	-	-	7	13	113	9
TOTALES	93	-	-	7	13	113	9

ANEXO IVc

UNIDAD MINISTRO

PLANILLA DE CARGOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO Nº 435/90

ESCALAFON DECRETO Nº 1428/73

	CATEGORIA	CANTIDAD
	19	1
	16	1
TOTAL		2

ANEXO Va

PRESUPUESTO 1991
(PRESUPUESTO 1990, PRORROGADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE CONTABILIDAD)

INCISO 11 — PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 06 — ECONOMIA

FUNCION: 90 — ECONOMIA SIN DISCRIMINAR

JURISDICCION: 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS

PROGRAMA 001 — CONDUCCION DE LA POLITICA ECONOMICA

CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL S.A. 357

1110 — PERSONAL PERMANENTE

200 — PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

001 - 24	+ 2
002 - 23	+ 6
003 - 22	+ 9
004 - 21	+ 11
006 - 19	+ 12
009 - 16	+ 11
103 - 22 Prof.	+ 13
202 - 23	+ 1
203 - 22	+ 3
205 - 21	+ 3
TOTAL DE CARGOS	+ 71

ANEXO Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ESCALAFON DECRETO Nº 1.428/73	ANTERIOR			ACTUAL
	NORMATIVA ESTRUCTURA	CATEG.	CANTIDAD	
Agrupamiento Administrativo	Decreto Nº 748/91	24	5	6
	Decreto Nº 653/91			
		23	11	12
		22	16	17
		21	25	24
		20	1	1
		19	25	20
		16	21	13
Agrupamiento Profesional		13/22	-	13
Agrupamiento S.C.D.		23	-	1
		22	-	3
		21	-	3
TOTAL			104	113

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1855/91

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de los países intervinientes en la Segunda Exposición del Mundo Arabe y la Argentina, Industrial, Comercial y Cultural. "EXPOSICION ARABE '91".

Bs. As., 13/9/91

VISTO el Expediente Nº 213.744/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO ARABE, solicita la exención del derecho de importación y demás gravámenes por la importación para consumo, de los productos de la pequeña industria, alimenticios, cigarrillos, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en la SEGUNDA EXPOSICION DEL MUNDO ARABE Y LA ARGENTINA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CULTURAL "EXPOSICION ARABE '91", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 14 de setiembre al 1 de octubre de 1991, para su exhibición, degustación y/u obsequio en la mencionada muestra.

Que contará con la participación de países árabes, contribuyendo así al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las *naciones intervinientes*.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de los productos de la pequeña industria, alimenticios, cigarrillos, bebidas, tabacos, artesanías, folletos y otras formas *de propaganda originarios y procedentes de los* países intervinientes en la SEGUNDA EXPOSICION DEL MUNDO ARABE Y LA ARGENTINA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CULTURAL "EXPOSICION ARABE '91", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 14 de setiembre al 1 de octubre de 1991, para su exhibición, degustación y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (u$s 5.000) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Cuando la suma autorizada en el artículo 1º del presente decreto sea utilizada sólo parcialmente por alguno de los países participantes, el saldo podrá incrementar el cupo de otro país o distribuirse entre varios países concurrentes, siempre que el mismo no supere los DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (u$s 10.000).

Art. 3º — La importación de las mercaderías involucradas *en el artículo 1º del presente* decreto, queda eximida de los requisitos de presentación del Formulario de Registro Estadístico de Importación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1863/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/9/91

VISTO el viaje que el señor Ministro de Cultura y Educación, Profesor Antonio Francisco SALONIA, realizará a la Ciudad de SANTA FE DE BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) para participar de la XI CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE COMISIONES V CENTENARIO y III INTERNACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, *se hará cargo interinamente* del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el señor Ministro del Interior, Doctor José Luis MANZANO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1864/91

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, participantes en la 3a. Exposición de Intercambio Bilateral Argentino-Brasileño "ABRA '91".

Bs. As., 13/9/91

VISTO el Expediente Nº 305286/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO BRASILEÑA solicita la exención del pago de derechos de importación y demás gravámenes por la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, folletos, material de difusión y promoción y artículos de la pequeña industria, originarios y procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL participante en la 3a. EXPOSICION DE INTERCAMBIO BILATERAL ARGENTINO BRASILEÑO "ABRA '91", que se realizará en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 20 al 29 de setiembre de 1991.

Que asimismo dicha entidad solicita la *exención del pago del arancel consular y de* la tasa estadística por la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada exposición.

Que la realización de la 3a. EXPOSICION DE INTERCAMBIO BILATERAL ARGENTINO BRASILEÑO "ABRA '91" contribuirá a incentivar los lazos comerciales y culturales entre la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y nuestro país.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importaciones temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha opinado que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por la Ley 20.545, artículo 5º, modificado por la Ley 21.450 y mantenido por la Ley 22.792, en lo que respecta a la importación para consumo, y en cuanto al pago de la tasa estadística y del arancel consular, por la importación temporaria, es posible eximir en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 765 del Código Aduanero y artículo 1º de la Ley Nº 13.997, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, *de las tasas por servicios portuarios*, de estadística, por comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de los productos que a continuación se mencionan y por los montos que en cada caso se indican: alimenticios hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000), bebidas hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (U$S 20.000), folletos hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000), material de difusión y promoción (souvenirs, displays) hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO MIL (U$S 45.000) y artículos de la pequeña industria hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MIL (U$S 35.000), originarios y procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL participante en la 3a. EXPOSICION DE INTERCAMBIO BILATERAL ARGENTINO-BRASILEÑO "ABRA '91", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 20 al 29 de setiembre de 1991, para su promoción, degustación y/u obsequio entre el público visitante a la mencionada muestra, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo anterior del presente decreto, queda eximida del requisito de presentación del Formulario de Inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

Art. 3º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en la 3a. EXPOSICION DE INTERCAMBIO BILATERAL ARGENTINO-BRASILEÑO "ABRA '91" del pago del arancel consular y de la tasa estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1865/91

Déjase librada la decisión sobre la remuneración que deba serles liquidada a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen como Secretarios o Subsecretarios.

Bs. As., 13/9/91

VISTO lo establecido en la Ley Nº 23.797, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se estableció el régimen de remuneraciones y adicionales que deberán percibir los miembros del Servicio Exterior de la Nación durante el desempeño de sus funciones en la República.

Que cuando dichos funcionarios sean designados en los cargos de Secretarios o Subsecretarios de Ministerios, procede dejar librada a su respectiva decisión la remuneración que deba serles liquidada, optando entre la correspondiente a la categoría del Servicio Exterior de la Nación en la que revistan y la inherente al cargo de Secretario o Subsecretario en el que hayan sido designados.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL ha toma la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones que le acuerda el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que durante el lapso en que los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación se desempeñen como Secretarios o Subsecretarios en los Ministerios o Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, podrán optar entre percibir la remuneración que corresponde a estos cargos, o bien continuar haciéndolo con la inherente a la categoría del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto emergente de lo establecido en el artículo 1º del presente decreto, será imputado a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL de la Administración Nacional, vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1866/91

Convalídanse Resoluciones.

Bs. As., 13/9/91

VISTO la Ley Nº 23.763 y el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley Nº 23.763 corresponde introducir modificaciones de las erogaciones del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1990 en virtud del Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD.

Que, asimismo, es procedente distribuir los recursos y el financiamiento correspondiente a los servicios de CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS destinados a atender las respectivas autorizaciones para gastar.

Que es necesario adecuar el Presupuesto para 1990 con el objeto de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos por distintas jurisdicciones de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Que al mismo tiempo resulta necesario ratificar medidas legales suscriptas por razones de necesidad y atento la falta de sanción de la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA 1990.

Que la medida propuesta está amparada en las disposiciones de los Artículos 8º y 11 de la Ley Nº 23.763.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse las Resoluciones cuyo detalle se consigna en planilla anexa al presente artículo y que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — La presente medida tendrá vigencia a partir de las fechas correspondientes de dictado de las Resoluciones convalidadas por el Artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

Planilla Anexa

RESOLUCION MINISTERIO DE ECONOMIA Nº	FECHA
1.497	28/12/90
1.498	28/12/90
1.499	28/12/90
1.500	28/12/90
1.501	28/12/90
1.502	28/12/90
1.503	28/12/90

RESOLUCION MINISTERIO DE ECONOMIA Nº	RESOLUCION Nº	MINISTERIO	FECHA
1.491	1.629	Defensa	28/12/90
1.504	2.475	Educación y Justicia	28/12/90

NOTA: Las Resoluciones no se publican.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Decreto 1872/91

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 13/9/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Oscar Eduardo ROGER al cargo de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Oscar Eduardo ROGER al cargo de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Art. 2º — Agradécense al Doctor D. Oscar Eduardo ROGER los servicios prestados a la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— León C. Arslanian.

HIDROCARBUROS

Decreto 1869/91

Autorízase a la adjudicataria del área CA-11 "Faro Vírgenes" a ceder parcialmente sus derechos de adjudicación.

Bs. As., 13/9/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1654 de fecha 22 de agosto de 1991 se aprobó la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/91 y los procedimientos administrativos realizados en su consecuencia, para el área CA-11 "FARO VIRGENES".

Que por el mismo acto se otorgó la concesión de la citada área a favor de COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley 17.319 y sus reglamentaciones.

Que el adjudicatario había solicitado a la Autoridad de Aplicación, con anterioridad al dictado del Decreto Nº 1654/91, autorización para ceder parcialmente sus derechos de adjudicación con respecto a dicha área.

Que al no haber sido considerado el pedido en su oportunidad, procede rever los términos de la adjudicación incluyendo en la misma a PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA y ARGON SOCIEDAD ANONIMA, en la proporción de sus respectivas participaciones.

Que las firmas cesionarias reúnen las condiciones requeridas por la Ley 17.319 para ser titulares de una concesión.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 72 de la Ley 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, a ceder parcialmente sus derechos de adjudicación del área CA-11 "FARO VIRGENES", Provincia de SANTA CRUZ, en las siguientes proporciones: VEINTE POR CIENTO (20 %) a favor de PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA y DIEZ POR CIENTO (10 %) a favor de ARGON SOCIEDAD ANONIMA. La cesión quedará perfeccionada después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, el derecho de explotación correspondiente.

Art. 2º — Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 2º del Decreto Nº 1654 de fecha 22 de agosto de 1991, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 2º — Otórgase a las empresas, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA; PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA y ARGON SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área CA-11 'FARO VIRGENES', con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley 17.319 y Decretos Nº 1055/89, 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias".

Art. 3º — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.* — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Decreto 1873/91

Nombramiento de su titular.

Bs. As., 16/9/91

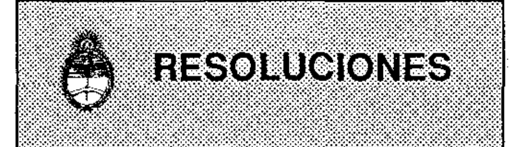
VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Procurador General de la Nación y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR GENERAL DE LA NACION al Doctor D. Aldo Luis MONTESANO REBON (L.E. Nº 4.075.131).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



RESOLUCIONES

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 174/91

Declárase de Interés Turístico la I Muestra Internacional de Cine Ecológico y I Concurso de Video Ecológico Argentino.

Bs. As., 29/8/91

VISTO el Expediente Nº 399/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Cultural Cine Arte Mar del Plata informa sobre la realización de la I MUESTRA INTERNACIONAL DE CINE ECOLOGICO y I CONCURSO DE VIDEO ECOLOGICO ARGENTINO, a llevarse a cabo en la localidad de Pinamar —provincia de Buenos Aires—, desde el 12 hasta el 15 de diciembre de 1991.

Que este acontecimiento responde a la necesidad de dar difusión y estimular la divulgación de la problemática ecológica, como así también desarrollar e intercambiar información sobre esta temática en todos los niveles del ámbito nacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que en el orden nacional hacen a la defensa y preservación del medio ambiente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la I MUESTRA INTERNACIONAL DE CINE ECOLOGICO y I CONCURSO DE VIDEO ECOLOGICO ARGENTINO, a llevarse a cabo en la localidad de Pinamar —provincia de Buenos Aires—, desde el 12 hasta el 15 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 188/91

Declárานse de Interés Turístico las Cuartas Jornadas Argentinas de Actividades Subacuáticas.

Bs. As., 2/9/91

VISTO el Expediente Nº 397/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Escuela de Recuperación Submarina informa sobre la realización de las CUARTAS JORNADAS ARGENTINAS DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS, a llevarse a cabo en dicha escuela, en la localidad de Quilmes —provincia de Buenos Aires— desde el 3 hasta el 6 de octubre de 1991.

Que en este encuentro se resaltará la importancia que presenta nuestro país en el campo de las actividades subacuáticas, destacando la posibilidad que a nivel nacional se ofrece para desarrollar esta actividad —infraestructura - servicios - hotelería— en las diferentes zonas.

Que este acontecimiento cuenta con el auspicio del Consejo Nacional del Deporte de la Prefectura Naval Argentina, de la Municipalidad de Quilmes, de la Federación Argentina de Actividades Subacuáticas y de la Confederación Sudamericana de Actividades Subacuáticas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellas actividades deportivas que en el campo del quehacer turístico hacen a la promoción de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico las CUARTAS JORNADAS ARGENTINAS DE ACTIVIDADES SUBACUATICAS, a ser llevadas a cabo en la localidad de Quilmes —provincia de Buenos Aires—, desde el 3 hasta el 6 de octubre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 189/91

Declárase de Interés Turístico el II Encuentro Cultural Neuquén.

Bs. As., 2/9/91

VISTO el Expediente Nº 330/91 del registro de la *SECRETARIA DE TURISMO*, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo de la provincia del Neuquén informa sobre la realización del II ENCUENTRO CULTURAL NEUQUEN, a llevarse a cabo en dicha ciudad, desde el 2 hasta el 8 de febrero de 1992.

Que este encuentro busca divulgar y desarrollar la realización de actividades culturales a través de la organización de una serie de actos, exposiciones artesanales, musicales, canto, danzas y toda otra actividad que hace al quehacer cultural de esa provincia, tratando de aunar la participación de organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales, en un hecho de trascendencia a nivel nacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellas manifestaciones que en nuestro país buscan revivir nuestra identidad nacional, estimulando y profundizando nuestros sentimientos tradicionalistas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el II ENCUENTRO CULTURAL NEUQUEN, a celebrarse en la ciudad de Neuquén —provincia del Neuquén— desde el 2 hasta el 8 de febrero de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 190/91

Declárase de Interés Turístico la III Maratón Náutica de los Andes al Atlántico.

Bs. As., 2/9/91

VISTO el Expediente Nº 357/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la provincia de Santa Cruz informa sobre la III MARATON NAUTICA DE LOS ANDES AL ATLANTICO, a llevarse a cabo en la provincia de Santa Cruz, desde el 13 hasta el 16 de febrero de 1992.

Que esta competencia deportiva para botes neumáticos y semidirigidos se desarrollará en cuatro etapas, en una zona agreste de gran atractivo turístico, que se extiende desde la Cordillera de los Andes Patagónicos, pasando por los lagos Viedma y Argentino y la zona del Glaciar Perito Moreno, para desembocar en el océano Atlántico luego de recorrer 780 km., constituyéndose por sus especiales características en una prueba de carácter único.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que por su significación en el orden deportivo buscan promover las actividades turísticas así como difundir atractivos naturales de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la III MARATON NAUTICA DE LOS ANDES AL ATLANTICO, a llevarse a cabo en la provincia de Santa Cruz, desde el 13 hasta el 16 de febrero de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 191/91

Declárase sede de la Fiesta Nacional de la Tradición.

Bs. As., 2/9/91

VISTO el Expediente Nº 322/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Círculo Criollo "EL RODEO", con sede en la provincia de Buenos Aires, solicita el reconocimiento como sede de los actos centrales de la Fiesta Nacional de la Tradición a la celebración que organizará el Círculo Criollo "EL RODEO" en el Campo de Deportes Puente Márquez —Partido de Moreno— provincia de Buenos Aires.

Que por Ley Nº 4756 del 18 de agosto de 1939 la provincia de Buenos Aires instituyó como "Día de la Tradición" el 10 de noviembre de cada año, aniversario del nacimiento de JOSE HERNANDEZ, autor del "Martín Fierro".

Que por Decreto Nº 34.548 del 6 de noviembre de 1948 el Poder Ejecutivo Nacional instituyó análoga celebración con igual fecha.

Que la ex-SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION por Resolución Nº 15 de fecha 3 de noviembre de 1971 instituyó la Fiesta Nacional de la Tradición, a celebrarse el 10 de noviembre de cada año, debiendo procederse en forma anual a establecer la sede de los actos centrales.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275 de fecha 18 de marzo de 1988.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase sede de los actos centrales de la Fiesta Nacional de la Tradición al festejo a realizarse en el Círculo Criollo "EL RODEO" - Campo de Deportes - Puente Márquez - Partido de Moreno —provincia de Buenos Aires— desde el 8 hasta el 10 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 221/91

Declárase de Interés Turístico el Certamen Argentino de Doma y Folklore.

Bs. As., 10/9/91

VISTO el Expediente Nº 392/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Club Colón de San Justo —provincia de Santa Fe— informa de la realización del CERTAMEN ARGENTINO DE DOMA Y FOLKLORE, a llevarse a cabo en la localidad de San Justo, desde el 13 hasta el 15 de setiembre de 1991.

Que este acontecimiento se constituye en una cabal demostración de la habilidad, coraje y maestría del hombre de nuestro campo, conformando una verdadera fiesta de la argentinidad.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que en el orden nacional hacen a la promoción de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el CERTAMEN ARGENTINO DE DOMA Y FOLKLORE a llevarse a cabo en la localidad de San Justo —provincia de Santa Fe— desde el 13 hasta el 15 de setiembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 271/91

Otórganse subsidios, en concepto de sexto anticipo del año 1991, a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 16/9/91

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1991 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley Nº 23.661;

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración, priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución;

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios;

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición;

Que esta Administración observa con preocupación que, pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro;

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios;

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24, inc. b) punto 2) de la Ley 23.661, el Decreto Nº 1245/91

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de sexto anticipo del año 1991 y con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I, hasta la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MIL DIEZ MILLONES (A 57.010.000.000.-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales, efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación.

Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre mayo/julio/91, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacias propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido.

Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas, que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieran a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº: 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las Obras Sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley Nº 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1989 inclusive, y los Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90 - junio 1991 inclusive (contemplando lo previsto por las Resoluciones Nº 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL) y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 - ANSSAL correspondientes al 2º Semestre de 1990).

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimientos que puedan ocasionar cortes de servicios o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS).

La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley Nº 23.660, por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guerino A. Andreoni.

ANEXO I

RNOS	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (En millones de Australes)
1-0010	Del Personal de la Industria Aceitera y Afines	200
1-0020	De Actores	350
1-0060	Del Personal de Aeronavegación de Entes Privados	200
1-0070	Del Personal Técnico Aeronáutico	100
1-0100	Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines	300
1-0120	Del Personal de la Industria de la Alimentación	500
1-0200	Del Personal del Azúcar del Ingenio Las Toscas	100
1-0210	Del Personal Del Azúcar del Ingenio Río Grande	150
1-0240	Del Personal del Azúcar de Villa Ocampo	200
1-0260	Del Personal de la Actividad Azucarera Tucumana	2.000
1-0270	Del Personal de la Industria Azucarera	300
1-0290	Del Personal de Barracas, Cueros y Anexos	350
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	300
1-0320	De conductores Camioneros y del Personal del Transporte Automotor de Cargas	1.500
1-0340	Del Personal de Carga y Descarga	200
1-0360	Del Personal Auxiliar de Casas Particulares	200
1-0390	Del Personal de la Industria del Caucho de Santa Fe	50
1-0400	Del Personal de Cementerios	550
1-0410	De Ceramistas	250
1-0420	Del Personal de la Cerámica, Sanitarios, Porcelana de Mesa y Afines	250
1-0430	Del Personal de la Actividad Cervecera y Afines	300
1-0450	Del Personal de la Industria Cinematográfica	90
1-0500	De Conductores Navales	400
1-0530	Del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines	200
1-0550	De los Cortadores de la Indumentaria	250
1-0570	Del Personal de la Industria del Chacinado y Afines	200
1-0580	De Choferes de Camiones	500
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles	1.900
1-0620	Del Personal de Distribuidoras Cinematográficas	80
1-0640	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina	100
1-0650	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de Capital Federal y Gran Buenos Aires	200
1-0670	De Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén	50
1-0680	Del Personal de Enseñanza Privada	50
1-0690	Del Personal de Empleados de Escribanías de Buenos Aires	80
1-0710	Del Personal del Espectáculo Público	100
1-0720	Del Personal de Estaciones de Servicio, Garajes y Playas de Estacionamiento	200
1-0780	Del Personal de la Industria del Fibrocemento	100
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	100
1-0810	Del Personal de la Industria del Fósforo	100
1-0820	De Fotógrafos	100
1-0840	De Personal de la Actividad Frutícola	100
1-0850	Del Personal de Manipuleo, Empaque y Expedición de Fruta Fresca y Hortalizas de Cuyo	20
1-0860	De Futbolistas	500
1-0870	De Técnicos de Fútbol	200
1-0880	Del Personal de la Actividad Hotelero Gastronómica	1.300
1-0900	Del Personal Gráfico	200
1-0920	De Guincheros	150
1-0930	Del Personal Consignatario del Mercado de Hacienda de Liniers	200
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	300
1-0950	Del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro	100
1-1000	Del Personal de Jaboneros	400
1-1010	De Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores	50
1-1030	Del Personal Ladrillero	100
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera	200
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	300
1-1120	Del Personal de Maestranza	600
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	250
1-1170	De Encargados Apuntadores Marítimos	500
1-1190	De Mecánicos del Transporte Automotor	1.300
1-1220	De Supervisores de la Industria Metalúrgica	700
1-1230	Del Personal de Micros y Omnibus de Mendoza	200
1-1240	De la Actividad Minera	400
1-1250	Modelos Argentinos	30
1-1260	Del Personal de la Industria Molinera	250
1-1270	Del Personal Mosaista	60
1-1280	De Músicos	50
1-1330	De Jefes y Oficiales Maquinistas Navales	450
1-1340	Del Personal Naval	350
1-1360	Del Personal de la Industria del Neumático	100
1-1370	Del Personal de la Industria Naval	200
1-1390	Del Personal de Panaderías	500
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	600
1-1420	De la Industria de Pastas Alimenticias	100
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de la República Argentina	200
1-1450	De Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos	200
1-1480	De Oficiales Peluqueros y Peinadores	550
1-1500	Del Personal de la Actividad Perfumista	50
1-1510	De Trabajadores de Prensa de Buenos Aires	300
1-1520	Del Personal de la Industria del Pescado de Mar del Plata	400
1-1530	De Petroleros del Estado	1.000
1-1560	Del Personal de la Industria Petroquímica	100
1-1580	Del Personal de Fábricas de Pinturas	250
1-1600	Del Personal de la Industria del Plástico	500
1-1610	De Capataces y Estibadores Portuarios	200
1-1720	Del Personal de Prensa de la República Argentina	500
1-1770	Del Personal de Prensa de Mar del Plata	50
1-1820	De Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina	200
1-1870	Del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas	500
1-1880	De Recibidores de Granos y Anexos	300
1-1900	Del Personal de Refinerías de Maíz	100
1-1910	De la Industria de Materiales Refractarios y Afines	400
1-1950	Del Personal de la Sanidad	1.000
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	50
1-1970	Del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas	700
1-1990	De Serenos de Buques	100
1-2060	De Empleados del Tabaco	300
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	1.000
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	500
1-2090	Del Personal de Televisión	300
1-2100	Del Personal de la Industria Textil	800
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	500
1-2120	De Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos	150
1-2160	De Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros	500
1-2190	De Vareadores	200
1-2200	Del Personal de la Industria del Vestido	500
1-2230	Del Personal de la Actividad Vial	200
1-2300	Para el Personal de Estaciones de Servicio, Garajes, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina	500
1-2330	Del Personal de Sociedades de Autores y Afines	100
1-2360	De Trabajadores de Perkins Argentina S.A.I.C.	100
2-0040	De la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos	1.000
5-0020	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social	1.000
5-0030	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines	1.000
5-0110	Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines	2.500
5-0120	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda	500
5-0150	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines	800
6-0010	Asociación de Obras Sociales de Bahía Blanca	500
6-0020	Regional Bariloche de Obras Sociales	1.500
6-0030	Asociación de Obras Sociales de Bella Vista	300
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	500
6-0050	Asociación de Obras Sociales de Concordia	300
6-0060	Asociación de Obras Sociales de Coronel Suárez	500
6-0080	Asociación de Obras Sociales de Coronel Dorrego	200
6-0090	Asociación de Obras Sociales de Esperanza	200

RNOS	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (En millones de Australes)
6-0100	Asociación de Obras Sociales de Firmat	200
6-0110	Asociación Gualeguaychú de Obras Sociales	750
6-0120	Asociación de Obras Sociales de Gualeguay	200
6-0130	Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	500
6-0150	Asociación de Obras Sociales de Misiones	250
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	1.000
6-0170	Asociación de Obras Sociales del Norte de Santa Fe	350
6-0180	Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales	300
6-0190	Asociación Pergamino de Obras Sociales	250
6-0210	Asociación de Obras Sociales de La Rioja	700
6-0220	Asociación Rionegrina de Obras Sociales	400
6-0230	Asociación de Obras Sociales de Rosario	1.000
6-0240	Asociación de Obras Sociales de Rufino	200
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	300
6-0260	Asociación de Obras Sociales de San Jorge	300
6-0270	Asociación de Obras Sociales de San Juan	1.000
6-0280	Instituto Sanrafaelino de Obras Sociales	200
6-0290	Asociación de Obras Sociales de Santa Fe	300
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	400
6-0330	Asociación Mendocina de Obras Sociales	400

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 606/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en la Pedanía La Carlota.

Bs. As., 10/9/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la pedanía LA CARLOTA del Departamento JUAREZ CELMAN de la Provincia de CORDOBA, denominado PLAN LA CARLOTA - LOS CISNES, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de elevada cobertura vacunal, merced a la utilización de vacuna de adyuvante hidroxisaponinado en tres períodos anuales.

Que el uso de este inmunógeno está previsto para las áreas endémicas secundarias en el Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa (1990-1992).

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la PEDANIA LA CARLOTA del DEPARTAMENTO JUAREZ CELMAN de la PROVINCIA de CORDOBA, denominado PLAN LA CARLOTA - LOS CISNES, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Se utilizará vacuna hidroxisaponinada quedando sujeto a consideración de la COMISION NACIONAL la utilización de vacuna de mayor duración de inmunidad para el presente Plan, conforme a la disponibilidad existente, la que se resolverá mediante el dictado de la Resolución pertinente, modificatoria de la presente.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 607/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento Catriló.

Bs. As., 10/9/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento CATRILO de la Provincia de LA PAMPA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de elevada cobertura vacunal, merced a la utilización de vacuna de adyuvante hidroxisaponinado en tres períodos anuales.

Que el uso de este inmunógeno está previsto para las áreas endémicas secundarias en el Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa (1990-1992).

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO CATRILO de la PROVINCIA de LA PAMPA, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Se utilizará vacuna hidroxisaponinada quedando sujeto a consideración de la COMISION NACIONAL la utilización de vacuna de mayor duración de inmunidad para el presente Plan, conforme a la disponibilidad existente, la que se resolverá mediante el dictado de la Resolución pertinente, modificatoria de la presente.

Art. 3º — Los Propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 608/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento Chicalco.

Bs. As., 10/9/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa denominado PROGRAMA REGIONAL NORTE BARRERA (PRENOBA), aprobado por RESOLUCION N. 491/88, al Departamento CHICALCO de la Provincia de LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución en los Departamentos de LIHUEL CALEL, CALEU CALEU, CURACO y PUELEN de la Provincia de LA PAMPA y el Partido de VILLARINO de la Provincia de BUENOS AIRES, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Fundación para la Sanidad Animal en el Sud y Oeste de La Pampa, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que en el área de referencia conforme al Plan Departamental se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO CHICALCO de la PROVINCIA de LA PAMPA, como ampliación del Plan aprobado por Resolución Nº 491/88 de este Servicio.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 610/91

Modificación de la Resolución Nº 443/91.

Bs. As., 10/9/91

VISTO la Resolución Nº 443 del 23 de Julio de 1991 por la que se aprueba un Programa de Lucha Antiaftosa en el DEPARTAMENTO ROQUE SAENZ PEÑA de la PROVINCIA de CORDOBA comprendiendo la jurisdicción

de MELO, COLONIA SANTA ANA, COLONIA AGÜERO y COLONIA EL GUANACO, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Plan en su localización abarca también los campos linderos de la PROVINCIA de BUENOS AIRES, habiéndose omitido esta inclusión en la Resolución de referencia.

Que por lo tanto corresponde sanear esta omisión, atento lo aprobado por las respectivas Comisiones Provinciales y la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 1 de la Resolución Nº 443 de fecha 23 de Julio de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el DEPARTAMENTO ROQUE SAENZ PEÑA de la PROVINCIA DE CORDOBA, que comprende la zona jurisdiccional de MELO, COLONIA SANTA ANA, COLONIA AGÜERO, COLONIA EL GUANACO y los campos linderos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en el Sector Sudeste del área."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 612/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Area de Villa María.

Bs. As., 10/9/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el área de VILLA MARIA, Departamento de SAN MARTIN de la Provincia de CORDOBA, delimitada en el Anexo de la presente Resolución, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE *LUCHA ANTIAFTOSA* en el *AREA* de *VILLA MARIA* del DEPARTAMENTO SAN MARTIN de la PROVINCIA de CORDOBA, delimitada en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3406/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Bs. As., 17/9/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de agosto de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos.

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de setiembre de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de octubre de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.487.840.469.411,770
1915	22.381.359.568.817,211
1916	20.608.578.612.871,293
1917	17.790.311.452.136,756
1918	14.354.940.964.827,588
1919	15.193.185.692.700,732
1920	12.928.362.980.745,344
1921	14.762.173.332.624,115
1922	17.202.201.982.644,631
1923	17.790.311.452.136,756
1924	17.202.201.982.644,631
1925	17.790.311.452.136,756
1926	18.420.056.990.265,492
1927	18.420.056.990.265,492
1928	18.420.056.990.265,492
1929	18.420.056.990.265,492
1930	18.420.056.990.265,492
1931	21.458.416.906.185,570
1932	23.387.263.369.662,926
1933	20.608.578.612.871,293
1934	23.387.263.369.662,926
1935	22.381.359.568.817,211
1936	20.608.578.612.871,293
1937	19.823.489.903.809,527
1938	20.608.578.612.871,293
1939	19.823.489.903.809,527
1940	19.823.489.903.809,527
1941	19.096.022.384.403,672
1942	17.790.311.452.136,756
1943	17.790.311.452.136,756
1944	17.790.311.452.136,756
1945	14.762.173.332.624,115
1946	12.614.948.120.606,063
1947	11.251.169.945.405,408
1948	9.911.744.951.904,764
1949	7.487.289.352.158,275
1950	5.998.462.362.824,209
1951	4.372.828.655.252,101
1952	3.168.137.655.859,970
1953	3.038.637.138.540,147
1954	2.931.642.873.098,592
1955	2.608.353.934.711,780
1956	2.264.925.397.062,024
1957	1.824.247.537.160,386
1958	1.395.084.745.241,287
1959	597.607.361.441,286
1960	516.364.782.907,467
1961	476.744.489.212,094
1962	365.939.950.755,978
1963	284.159.240.941,980
1964	225.364.491.110,871
1965	181.803.340.020,963
1966	151.500.577.909,600
1967	120.629.756.006,955
1968	110.037.346.156,693
1969	103.756.863.561,139
1970	90.945.359.369,948
1971	65.198.635.548,943
1972	36.831.639.444,022
1973	24.546.173.729,333
1974	20.451.848.604,752

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1975	
1er. Trimestre	14.664.410.595,322
2do. Trimestre	11.038.280.301,536
3er. Trimestre	5.703.272.796,745
4to. Trimestre	4.202.698.815,997
1976	
1er. Trimestre	2.262.581.569,364
2do. Trimestre	1.226.905.736,813
3er. Trimestre	1.018.036.602,907
4to. Trimestre	842.015.465,139
1977	
1er. Trimestre	655.339.517,909
2do. Trimestre	554.791.269,553
3er. Trimestre	443.994.267,955
4to. Trimestre	336.974.809,436
1978	
1er. Trimestre	272.066.844,680
2do. Trimestre	215.144.720,869
3er. Trimestre	178.817.083,789
4to. Trimestre	140.611.777,485
1979	
1er. Trimestre	110.478.923,100
2do. Trimestre	87.655.828,061
3er. Trimestre	66.502.503,314
4to. Trimestre	59.085.527,500
1980	
1er. Trimestre	52.948.318,527
2do. Trimestre	46.222.184,104
3er. Trimestre	40.947.393,366
4to. Trimestre	37.011.062,510
1981	
1er. Trimestre	33.887.901,376
2do. Trimestre	25.666.208,723
3er. Trimestre	18.276.022,204
4to. Trimestre	14.378.480,620
1982	
1er. Trimestre	10.847.803,858
2do. Trimestre	8.730.108,071
3er. Trimestre	5.121.274,271
4to. Trimestre	3.513.798,585
1983	
1er. Trimestre	2.447.294,528
2do. Trimestre	1.837.812,129
3er. Trimestre	1.204.873,195
4to. Trimestre	723.602,632
1984	
1er. Trimestre	472.333,210
2do. Trimestre	284.273,180
3er. Trimestre	169.711,973
4to. Trimestre	101.631,622
1985	
1er. Trimestre	57.389,684
2do. Trimestre	25.560,290
3er. Trimestre	19.020,951
4to. Trimestre	18.559,864
1986	
1er. Trimestre	18.218,525
2do. Trimestre	16.908,882
3er. Trimestre	14.241,247
4to. Trimestre	12.069,656
1987	
1er. Trimestre	10.300,541
2do. Trimestre	8.915,097
3er. Trimestre	6.623,651
4to. Trimestre	4.254,025
1988	
1er. Trimestre	3.205,488
2do. Trimestre	1.910,078
3er. Trimestre	1.009,483
4to. Trimestre	816,342
1989	
1er. Trimestre	646,695
2do. Trimestre	137,001
Julio	24,196
Agosto	22,307
Setiembre	21,762

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Octubre	21,435
Noviembre	21,058
Diciembre	14,173
1990	
Enero	8,763
Febrero	4,669
Marzo	2,726
Abril	2,538
Mayo	2,353
Junio	2,173
Julio	2,091
Agosto	1,784
Setiembre	1,635
Octubre	1,597
Noviembre	1,576
Diciembre	1,578
1991	
Enero	1,433
Febrero	1,039
Marzo	1,034
Abril	1,020
Mayo	1,010
Junio	0,999
Julio	0,996
Agosto	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de octubre de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Diciembre	3ro.	1,518
1991		
Febrero	2do.	1.—
Abril	1ro.	1.—

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones.

Art. 4º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de octubre de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	67.310	39.264
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	100.965	69.180
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.310	39.264
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	100.965	69.180
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	224.367	194.451
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	246.803	224.367
e) Más de 300 Km. de la residencia	269.240	239.325
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.310	39.264
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	100.965	69.180
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	228.106	198.191
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	248.673	226.236
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	272.980	243.064
f) Más de 500 Km. de la residencia	274.849	248.673

2.2. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Agosto de 1991.

Art. 5º — Establécese en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 103.359.340.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de agosto de 1991.

2.3. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de octubre de 1991.

Art. 6º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de octubre de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA AUSTRALES (₳ 18.439.930.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	36.879.850	— —	6	0
36.879.850	92.199.630	2.212.800	8,5	36.879.850
92.199.630	184.399.250	6.914.990	11	92.199.630
184.399.250	368.798.500	17.056.950	13,5	184.399.250
368.798.500	en adelante	41.950.850	16	368.798.500

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: ONCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 11.063.960.-).

— Para el punto 2: VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 22.127.910.-).

— Para el punto 3: CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 110.639.550.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 36.880.-).

2.4. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 7º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley nº 23.549, establécese en SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO AUSTRALES (₳ 6.200.318.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de agosto de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.5. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Octubre de 1991.

Art. 8º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de octubre de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE DE 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	34.445.205
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 34.445.205.-).	
1. Cónyuge	17.222.557
2. Hijo	8.611.280
3. Otras cargas.	8.611.280
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	43.056.485
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	7.255.737
E) Gastos de sepelios (art. 22)	7.255.737

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADO A OCTUBRE DE 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	10.477.662	— —	6	0
10.477.662	104.776.752	628.660	10	10.477.662
104.776.752	220.031.210	10.058.569	15	104.776.752
220.031.210	440.062.420	27.346.738	20	220.031.210
440.062.420	880.124.840	71.352.980	25	440.062.420
880.124.840	en adelante	181.368.585	30	880.124.840

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	42.212.087
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 34.445.205.-).	
1. Cónyuge	21.105.987
2. Hijo	10.552.994
3. Otras cargas.	10.552.994
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	52.765.083
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.891.799
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.891.799

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	12.840.074	— —	6	0
12.840.074	128.400.884	770.404	10	12.840.074
128.400.884	269.641.890	12.326.485	15	128.400.884
269.641.890	539.283.780	33.512.636	20	269.641.890
539.283.780	1.078.567.560	87.441.014	25	539.283.780
1.078.567.560	en adelante	222.261.959	30	1.078.567.560

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficiente de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Noviembre	1,635
Diciembre	1,597

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Octubre	3.883.441	1.941.715	970.857	970.857	4.854.299

Art. 10. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de setiembre de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a setiembre de 1991: OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIDOS AUSTRALES (₳ 8.510.122.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 11.610.280.-).

2.6. — Donaciones. Resolución General Nº 3.191.

Art. 11. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3.191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de octubre de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 1.522.800.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 634.500.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL AUSTRALES (₳ 2.538.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 12. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de agosto de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 8.942.297.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE AUSTRALES (₳ 7.387.115.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 13. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fíjanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de octubre de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de ₳	Hasta ₳	
— —	132.573.850	7,5
132.573.850	165.717.313	10,0
165.717.313	198.860.775	12,5
198.860.775	232.004.238	15,0
232.004.238	265.147.700	20,0
265.147.700	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA AUSTRALES (₳ 352.050.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 35.205.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de DIECISEIS MIL DOS AUSTRALES (₳ 16.002.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en agosto de 1991. Exención del gravamen.

Art. 14. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL AUSTRALES (₳ 99.211.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de agosto de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. — Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Octubre de 1991.

Art. 15. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de octubre de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,537
2do.	1,518
3ro.	1.—
Saldo a pagar según declaración jurada.	1.—

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,573
2do.	1,517
3ro.	1,379
Saldo a pagar según declaración jurada	1.—

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Octubre de 1991.

Art. 16. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3.331.

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Julio de 1991.

Art. 17. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General nº 3.211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 216.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de julio de 1991.

7.2. Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M. E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos. Cuarto trimestre calendario año 1991.

Art. 18. — A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 647/88 (M. E.) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 194.297.400.-), el que tendrá vigencia para el cuarto trimestre calendario del año 1991.

Art. 19. — Modifícase la Resolución General Nº 3.373 en la forma que a continuación se establece:

— Sustitúyese en el artículo 25 la suma de "DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 277.173.600.-)", por la suma de "CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 192.447.900.-)".

8. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Resolución General Nº 3.151. Operaciones de exportación. Cuarto trimestre calendario año 1991.

Art. 20. — A los efectos determinados en el artículo 23 de la Resolución General Nº 3.151 y sus modificaciones, fíjase el importe del artículo 2º, punto 2. de la misma en UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL AUSTRALES (₳ 1.269.000.-), con vigencia para el cuarto trimestre calendario del año 1991.

Art. 21. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 272/91

Deróganse resoluciones que establecieron procedimientos para la tramitación de proyectos en el marco de los programas establecidos en función del Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular con la República Italiana y del Tratado General de Amistad y Cooperación suscripto con el Reino de España.

Bs. As., 18/9/91

VISTO las Resoluciones ex-SICE Nros. 796 del 3 de noviembre de 1988, 379 del 4 de agosto de 1989, 1113 del 10 de noviembre de 1989, 1301 del 15 de diciembre de 1989, ex-SSIC Nros. 104 del 24 de mayo de 1991 y 166 del 17 de junio de 1991 que establecen los procedimientos para la tramitación de proyectos en el marco de los programas establecidos en función del Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular entre La República Argentina y la República Italiana, y del Tratado General de Amistad y Cooperación suscripto con el Reino de España, y

CONSIDERANDO:

Que en las III y IV Reuniones del Secretariado Permanente Argentino-Italiano del Tratado sobre la Relación Asociativa Particular entre ambos países, se acordaron nuevos mecanismos para la aprobación de proyectos que se presenten solicitando financiamientos concesionales a través del Programa de Apoyo al Desarrollo Económico Argentino, instituido por el citado Tratado.

Que el Gobierno nacional asigna una fundamental importancia a la rápida utilización de los fondos de estos Programas de Apoyo al Desarrollo para contribuir a la reconversión de la industria nacional.

Que es imprescindible la aplicación de procedimientos eficientes que permitan agilizar la utilización de estos créditos, adecuando los tiempos de tramitación a las necesidades temporales de las empresas.

Que es conveniente unificar los procedimientos aplicables a ambos Tratados a fin de ser consecuentes con este principio de simplificación de los mecanismos de aprobación de proyectos de inversión.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las Resoluciones ex-SICE Nros. 796/88, 379/89, 1113/89 y 1301/89, y las Resoluciones ex-SSIC Nros. 104/91 y 166/91.

Art. 2º — La participación de la Secretaría de Industria y Comercio en el proceso de aprobación de los proyectos, consistirá en la elaboración de una lista de bienes no susceptibles de ser financiados a través de las líneas de crédito concesional acordadas con los Gobiernos de Italia y de España.

Art. 3º — En cumplimiento de lo resuelto en el Artículo anterior, la importación de las mercaderías que se indican en el Anexo I de la presente Resolución, destinadas a proyectos del sector privado, no podrá ser financiada a través de las líneas de crédito concesional de los Programas previstos con Italia y España.

Art. 4º — Los Bancos locales que reciban los proyectos de inversión y asuman el riesgo crediticio de la operación ante el Banco Central de la República Argentina, en el caso italiano, y ante el Banco Nacional de Desarrollo, en el caso español, deberán remitir el proyecto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Asimismo, requerirán los interesados la presentación de la "PLANILLA DE INFORMACION SOBRE PROYECTOS" que se incluye como Anexo 2 a la presente Resolución. Esta planilla deberá ser remitida a la Secretaría de Industria y Comercio, quien en un

plazo que no exceda los 5 días de recibida la misma hará conocer sus observaciones, si las hubiera, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. *En caso de no haber formulado observaciones en el* plazo citado se proseguirá con el curso normal de la solicitud de financiamiento.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO 1

LISTA DE BIENES NO SUSCEPTIBLES DE SER FINANCIADOS A TRAVES DE LAS LINEAS DE CREDITO CONCESIONAL DE LOS PROGRAMAS DE AYUDA ACORDADOS CON ITALIA Y ESPAÑA

- Construcciones prefabricadas de cualquier tipo.
- Tractores de oruga y de rueda. Tractores de carretera para semirremolques. Motocultores.
- Maquinaria agrícola. Cosechadoras e implementos para maquinarias agrícolas.
- Vehículos automóviles, con motor de cualquier clase, para el transporte de personas y de mercaderías.
- Vehículos automóviles para usos especiales.
- Máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades, cuando tengan como destino final la prestación de un servicio en sí mismo.

ANEXO 2

PLANILLA DE INFORMACION SOBRE PROYECTOS DE LOS PROGRAMAS DE APOYO AL DESARROLLO ECONOMICO ARGENTINO, SUSCRIPTOS CON ITALIA Y ESPAÑA

- Número de expediente MREC: ____
- Proyecto financiado mediante línea de crédito con: ITALIA ☐ ESPAÑA ☐

1. — DATOS DE LA EMPRESA PROMOTORA

a. Razón social: ______________________________

b. Domicilio:

Calle: ______________ Nro.: _______ Cód. Postal: ______

Localidad: ___________ Provincia: _____________

Tel.: ______________ Télex _____ Fax: ____________

c. Actividad:

Principal: ______________________________

Accesoria: ______________________________

d. ¿Tiene la empresa beneficios promocionales?: SI ☐ NO ☐

e. Personal ocupado actual: ______________________________

2. — DATOS DEL PROYECTO

a. Actividad a desarrollar. Breve descripción:

____

____

____

____

b. Localización: (Especificar si fuera distinta a la 1.b.)

c. Objeto del Proyecto:

Instalación planta nueva: ☐

Ampliación planta existente: ☐

Reconversión: ☐

Elaboración nuevos productos: ☐ NO ☐ SI ¿Cuáles?

____

____

d. Maquinarias y equipos a adquirir, indicando costo unitario:

____

____

____

e. Incremento de personal a consecuencia del proyecto: SI ☐ NO ☐

f. Asociación con empresa italiana o española:

Razón social de la empresa: ______________________________

Tipo de asociación prevista: ______________________________

____

g. Destino de la producción: Exportación: SI ☐ ____% NO ☐

Mercado interno: SI ☐ ____% NO ☐

3. FINANCIACION DE LA INVERSION

a. Fondos propios: —Capital argentino: _______________ ____%

—Capital italiano o español: _______________ ____%

—Otras fuentes: ____%

b. Préstamos bancarios:

— Crédito de Ayuda italiano o español: _______________ ____%

—Otros de origen italiano o español: _______________ ____%

— Otros créditos: _______________ ____%

c. Otras fuentes de financiamiento: _______________ ____%

d. MONTO TOTAL DE LA INVERSION: _______________ ____

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Planta de silos subterráneos en Ruta Nacional Nº 8, Localidad de Capitán Sarmiento, Pdo. de Bmé. Mitre, Pcia. de Buenos Aires.
CONSTA DE: Sector de Planta elevado con respecto al nivel nat. del terreno con oficinas, galpones div., etc. Silos subterráneos: cuatro (4) con 28 celdas en total.
CAPAC. DE ALMACENAJE: 29.456 Toneladas.
BASE DE VENTA: ₳ 1.100.000.000.-
ELEVADOR DE GRANOS EN GENERAL VIAMONTE - PCIA. BUENOS AIRES:
Capacidad Almacenaje: 5.240 Toneladas.
BASE DE VENTA: ₳ 4.300.000.000.-

NOTA: Los terrenos en que se encuentran las instalaciones son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: Elevador de granos y silos subterráneos en la ciudad de Coronel Pringles, Pcia. de Buenos Aires.
CONSTA DE: Cuerpo de oficinas, vivienda, locales, etc.
Elevador de granos: capac. de almacenaje total 5.300 Tn. Capac. operativa de inst. electromecánicas 80 Tn/h. Básculas de pesaje. Silos subterráneos: dos (2) de 4 celdas c/u. y dos (2) de 8 celdas c/u.
CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 25.000 Toneladas.
BASE DE VENTA: ₳ 4.500.000.000.-
ELEVADOR Y PLANTA SILOS SUBTERRANEOS:
Ubicación: Calle Circunvalación (Av. Ponce), Lavalle y Vías del F.C. Gral. Roca, Tres Arroyos, Pcia. Buenos Aires.
Elevador: Cuenta con una capacidad de 9.700 Toneladas de acopio y una capacidad de movimiento de 120 T/hora en recepción y embarque y 20 T/hora en limpieza.
Planta Silos Subterráneos: Compuesto por 8 silos dispuestos de a 2 con una capacidad de almacenaje de 75.000 Toneladas.
Instalaciones Complementarias: Viviendas, galpones, sanitarios, oficinas, cabina de básculas, local subusina y de bomba de agua.
BASE DE VENTA: ₳ 5.270.000.000.-

NOTA: Los terrenos en los cuales se encuentran las instalaciones objeto de esta venta son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustaría a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: 9 Has. Ex-planta de silos abiertos en ciudad de Quequén, Pdo. de Necochea, Pcia. de Buenos Aires.
CONSTA DE: 89.838 m² en total delimitados por las calles Nº 527, 534, 541 528 dist. aprox. a 300 mts. de la ruta Nº 38 a Mar del Plata, 200 mts. Av. Alte. Brown, 600 mts. de Cementerio Local y 600 mts. del faro. Diversas construcc. menores.
BASE DE VENTA: ₳ 277.000.000.-
RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA
REMATE: El día 30.9.91 a las 11,00 hs., sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.
EXHIBICION: A partir del día 23.9.91.
INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, P. B. Caja Nº 3, de L. a V. de 10 a 15 hs. o al sector Venta de Bienes de Terceros, 6º P.

NOTA: este aviso modifica los publicados con fecha 16, 17 y 18.9.91.

e. 19/9 Nº 2669 v. 25/9/91

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/9/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el articulo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 11 de u$s. 19,50 Nros. 1.076.444, 2.639.308, 2.648.076, 2.658.980 y de u$s. 97,50 Nº 3.034.554 de Bonos Externos 1982. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/9 Nº 71.623 v. 19/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/91

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad del titulo de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nº 4.732.235, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/9 Nº 71.622 v. 19/9/91

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Bs. As., 5/9/91

El Banco de la Nación Argentina notifica a la señora Mónica Graciela BAGLIETTO, L. C. Nº 6.155.571, de la resolución adoptada por el H. Directorio de la Institución con fecha 15/8/91:

"DAR POR EXTINGUIDO el Contrato de Trabajo entre la señora Mónica Graciela BAGLIETTO, Auxiliar de la Gerencia Departamental de Operaciones Casa Central (Legajo Nº 71.304/55 — L. C. Nº 6.155.571 — Ingreso al Banco: 30/1/75 — Ingreso Supuesto: 22/2/76) y esta Institución, a partir de la notificación fehaciente de la presente resolución, por haberse cumplido el plazo de espera y conservación del empleo establecido en el Artículo 11º del Régimen de Licencias del Estatuto del Personal del Banco y en concordancia con el artículo 211º de la Ley de Contrato de Trabajo".

Asimismo queda a disposición de la señora Mónica Graciela BAGLIETTO en la Gerencia Departamental de Recursos Humanos —División Jubilaciones y Pensiones— del Banco de la Nación Argentina (Bartolomé Mitre 326, Piso 3º, Local 331), la toma de conocimiento del texto íntegro de la aludida resolución, es decir incluyendo los respectivos considerandos de la misma. — MARIO ALBERTO PAPPACENA, JEFE PPAL. DEPARTAMENTO— 8069 — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION; 330.

e. 19/9 Nº 2588 v. 23/9/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 31

Bs. As., 12/9/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 326.843/91 de 34 fojas, del registro de la ex-Subsecretaria de Industria y Comercio producida por la firma KRETZ S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3954, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico:

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza electrónica de suspensión, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, para uso comercial, marca KRETZ, modelo 5540, de Industria Argentina, de Máx= 30kg, Min= 200g, $e=d_d=d_t= 10g$, T= -15kg, n=3.000, Clase III. Compuesto por un cabezal indicador de peso de doble cara de lectura, electrónico, de colgar, vinculado a un dispositivo receptor de carga, suspendido. Posee un pulsador del tipo membrana para la Tara y otro de SI/NO, para apagado del display en la condición de reposo.

Los indicadores de CERO y TARA, son del tipo led luminoso y el display de 5 digitos a 7 segmentos luminosos.

La lógica electrónica está basada en un microprocesador de 8 bits del tipo 8039 y memoria EPROM. El sistema sensor utiliza una celda de carga del tipo a flexión, marca KRATOS, modelo CD-50, de industria brasileña, pudiendo optar por una, marca REACCION modelo CD-50, de industria argentina ambas de 50 kg de capacidad e idénticas caracteristicas técnicas detalladas en los folios Nos. 13 al 18 del Expediente de la referencia.

ARTICULO 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con lo establecido en el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

ARTICULO 3º — Asignar al modelo presentado el código de aprobación de modelo BE.80-958.

ARTICULO 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 19/9 Nº 71.589 v. 19/9/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ARAOS Enrique Mario para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 169/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 2.046.413 DERECHOS: ₳ 122.332 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Rios.

e. 19/9 Nº 2589 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a GUZMAN Ofelia para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 134/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 5.913.669 DERECHOS: ₳ 433.911 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Rios.

e. 19/9 Nº 2590 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ZAMORA Juan Manuel para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 273/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 275.085 DERECHOS: ₳ 68.084 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Rios.

e. 19/9 Nº 2591 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a FLORENTIN Graciela para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 230/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 10.144.221 DERECHOS: ₳ 38.177 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Rios.

e. 19/9 Nº 2592 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a SORIA Mauber para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 182/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 949.330 DERECHOS: ₳ 122.335 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Rios.

e. 19/9 Nº 2593 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a IRALA Miguel para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 201/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 543.226 DERECHOS: ₳ 75.921 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Rios.

e. 19/9 Nº 2594 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a DE COPA Genobeba para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 198/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 1.137.460 DERECHOS: ₳ 215.220 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Rios.

e. 19/9 Nº 2595 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a AVALO Angélica para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 207/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 1.125.055 DERECHOS: ₳ 163.000 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Rios.

e. 19/9 Nº 2596 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a IBAÑEZ Nicasia para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Nº 193/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio

dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 2.124.261 DERECHOS: ₳ 162.856 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2597 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a CARBAJAL Julio para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 265/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 1.523.771 DERECHOS: ₳ 138.832 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de julio de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2598 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ARROYO Alberto para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 180/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 518.394 DERECHOS: ₳ 91.750 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2599 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a BECERRA Angelina para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 190/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 1.115.292 DERECHOS: ₳ 23.812 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2600 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ALMIRON María Rosa para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 271/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 357.257 DERECHOS: ₳ 92.882 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 23 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2601 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a CANAVIRI Pilio para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 28/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 1.686.094 DERECHOS: ₳ 316.856 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2602 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a CIANNAICHELLA, Héctor para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 250/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 3.371.294 DERECHOS: ₳ 472.184 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2603 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a MARTINI Rafael para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 210/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 406.713 DERECHOS: ₳ 101.032 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2604 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ALMAZA de RODRIGUEZ Adriana para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 227/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 1.250.654 DERECHOS: ₳ 317.473 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2605 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a BARRIENTOS Pérez Marina para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 126/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 1.070.334 DERECHOS: ₳ 164.193 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 23 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2606 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a BRONEL Rolando Oscar para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 168/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 1.070.334 DERECHOS: ₳ 164.193 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 23 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2607 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ZALAZAR María Eva para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 192/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 2.573.146 DERECHOS: ₳ 151.361 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2608 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a PONCE Juan Carlos para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 141/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 5.574.292 DERECHOS: ₳ 505.616 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de junio de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2609 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a MENDEZ Alberto para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 138/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 809.708 DERECHOS: ₳ 150.179 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 29 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2610 v. 19/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ROMERO Dolores para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 211/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 1.838.349 DERECHOS: ₳ 184.104 Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de agosto de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 19/9 Nº 2611 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Esther ALTAMIRANO que en expte. SA13 Nº 005/89 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 16 de 1990. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Esther ALTAMIRANO, de nacionalidad argentina, D. N. I. Nº 10.243.279, con domicilio en Barrio 1º de Mayo, de la localidad de GARIN, Buenos Aires, al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE (₳ 6.752.069) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985 al 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 077/90 ". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 19/9 Nº 2612 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Blas RUIZ DIAZ, que en expte. SA 13/005/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 6 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Blas RUIZ DIAZ, de nacionalidad argentina, D. N. I. Nº 8.110.451, con domicilio en Gral. Mosconi s/n, Merlo, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (₳ 448.184) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones

vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 073/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2613 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Claudio DAMIANO, que en expte. SA 13/012/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 6 de agosto de 1991. *ARTICULO 1º) CONDENANDO* a Claudio DAMIANO, de nacionalidad argentino, D. N. I. Nº 17.830.959, con domicilio en Gallo y Ruta Nº 3, Edificio 31, ISIDRO CASANOVA, Buenos Aires, al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (A 1.163.591) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 071/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2614 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Angel FERRANTE que en expte. SA *13/014/90 recayó lo siguiente:* "COLON (E. R.), julio 25 de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Angel FERRANTE, D. N. I. Nº 10.412.775, de nacionalidad argentina, domiciliado en Pueyrredón 1656, de SAN ANTONIO DE PADUA —Buenos Aires— al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (A 930.877) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 054/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2615 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Alberto QUIROZ, que en expte. SA 13/018/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 6 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Alberto QUIROZ, de nacionalidad argentino, D. N. I. Nº 8.242.976, con domicilio en Castelar Nº 2168, PABLO PODESTA, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE (A 1.362.214) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 985 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 072/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2616 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Adriana FLORES, que en expte. SA 13/023/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 6 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO *a Adriana FLORES, de nacionalidad argentina,* D. N. I. Nº 20.647.025, con domicilio en Corrientes 631, DON TORCUATO, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (A 1.135.182) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 985 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 070/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 19/9 Nº 2617 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Pedro Agustín GINNOBILI, que en expte. SA13/043/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 6 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Pedro Agustín GINNOBILI, de nacionalidad argentino, D. N. I. Nº 5.601.065, con domicilio en Chivilcoy 912, SAN MARTIN, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (A 447.237) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 069/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2618 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Susana MENDOZA que en expte. SA 13/049/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 6 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Susana MENDOZA, de nacionalidad argentina, D. N. I. Nº 13.973.825, con domicilio en Morri y Rawson, LOMAS DE ZAMORA, Buenos Aires, al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES (A 3.519.073) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 068/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2619 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a María DI PAOLO, que en expte. SA 13/051/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), julio 10 de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a María DI PAOLO, L. C. Nº 6.815.216, de nacionalidad italiana, domiciliada en ruta Nº 3 Km. 26,800 de LAFERRERE, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES UN MILLON SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 1.006.293) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 051/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 19/9 Nº 2620 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a DELIA ESCOLAZO que en expte. SA 13/90/087 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 2 de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Delia ESCOLAZO, de nacionalidad argentina, D. N. I. Nº 5.592.295, con domicilio en Caupolicán 5733, ISIDRO CASANOVA, Buenos Aires, al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO (A 681.118) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 059/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 19/9 Nº 2621 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Néstor LLAMEDO que en expte. SA 13/118/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 6 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Néstor LLAMEDO, de nacionalidad argentino, D. N. I. Nº 18.088.951, con domicilio en Avellaneda Nº 2562, RAMOS MEJIA, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (A 2.036.296) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 075/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2622 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Agustín SORIA que en expte. SA 13/120/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 6 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Agustín SORIA, de nacionalidad argentino, D. N. I. Nº 13.176.439, con domicilio en Maza Nº 164 Dpto. 4º, CAPITAL FEDERAL al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (A 1.677.169) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 074/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2623 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Miguel GROPALLO que en expte. SA 13/90/133 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), agosto 2 de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Miguel GROPALLO, de nacionalidad argentino, D. N. I. Nº 11.849.304, con domicilio en Miller 3023, de CAPITAL FEDERAL, al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO (A 681.118) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 061/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2624 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Mariano CONEJO que en expte. SA 13/0201/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 19 de julio de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Mariano CONEJO, L. E. Nº 4.110.789, de nacionalidad argentino, domiciliado en Pueyrredón y Cabo de Hornos, GARIN, Buenos Aires, al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 283.658) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 40/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2625 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a María Luisa HINOJOSA que en expte. SA13/236/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), julio 19 de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a María Luisa HINOJOSA, D. N. I. Nº 18.332.231, de nacionalidad argentina, con domicilio en Cosquín 324 de VILLA ALBERTINA, Buenos Aires, al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE (A 2.048.609) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 986/987 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 047/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2626 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a José ALDECO que en expte. SA 13/055/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 16 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a José ALDECO, de nacionalidad argentino, D. N. I. Nº 7.594.868, con domicilio en Carué Nº 4669, CASEROS, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES UN MILLON SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE (A 1.062.207) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el pago correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 076/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2627 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Miguel GARNICA que en expte. SA 13/040/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 16 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a Miguel GARNICA, de nacionalidad argentino, D. N. I. Nº 10.971.003, con domicilio en Faimán 978, de LAFERRERE, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (A 1.098.441) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 077/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2628 v. 19/9/91

ADUANA DE COLON

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a José Vicente MAIDANA, que en expte. SA13/009/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 22 de agosto de 1991. ARTICULO 1º) CONDENANDO a José Vicente MAIDANA, de nacionalidad argentino, D. N. I. Nº 18.697.960, con domicilio en Ecuador y Salón, MERLO, Buenos Aires al comiso de la mercadería en infracción y al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, o sea la suma de AUSTRALES DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (A 2.908.979) por haberse configurado la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985/986 del C. Aduanero, en virtud a las apreciaciones vertidas en los considerandos que anteceden. ARTICULO 2º) INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los quince (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad, con lo establecido por los arts. 1122 al 1126 del Código Aduanero (Ley 22.415). ARTICULO 3º) ADJUDICANDO el total de la multa impuesta, como así también el producido de la subasta llegada que sea la oportunidad, a RENTAS GENERALES en concordancia a lo normado por el art. 885 de la Ley 22.415. ARTICULO 4º) NOTIFICANDO lo resuelto en la presente causa, firme y/o consentido que se encuentre, formúlese el cargo correspondiente. Para tal fin pase a SUMARIOS y CONTADURIA, cumplido todo lo dispuesto remítase el correspondiente Form. OM-2032 al Registro General de Infractores archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 109/91". Fdo. Raúl Orlando LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 19/9 Nº 2629 v. 19/9/91

ADUANA DE SAN RAFAEL

Se cita a JUAN RAFAEL ACEVEDO ALBORNOZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 002/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al Art. 986/7 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/2 del C.A.) A 3.578.559. Fdo. Emilio RAMOS, Subadministrador a/c de la Aduana de San Rafael.

SAN RAFAEL (Mza.), setiembre 6 de 1991; Aduana de San Rafael sita en calle Olascoaga 474 de esta Ciudad.

e. 19/9 Nº 2630 v. 19/9/91

ADUANA DE SAN RAFAEL

Se cita a LUIS ALBERTO MIRANDA DIAZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 026/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/2 del C.A.) A 138.962. Fdo. Emilio RAMOS, Subadministrador a/c de la Aduana de San Rafael.

SAN RAFAEL (Mza.), setiembre 5 de 1991; Aduana de San Rafael sita en calle Olascoaga 474 de esta Ciudad.

e. 19/9 Nº 2631 v. 19/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DEL ESTADO

TEXTO DE EDICTO LEY 22.062

El Instituto Nacional de Previsión Social —Caja del Estado—, cita y emplaza por el término de cinco (5) días al presunto ausente, Don Veaute, Alberto Rodolfo, para presentarse en Avda. Callao 114, 4º piso —Capital Federal—, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, último párrafo, de la ley 22.062.

e. 19/9 Nº 2634 v. 25/9/91

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ABRAN, Juan Antonio
TORRES, Ceferino Teodoro

e. 19/9 Nº 2635 v. 2/10/91

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Obras Publicadas:
Registradas: 15/8/91

231248 - TITULO: DOCTRINA TRIBUTARIA TOMO VIII - TITULAR: ERREPAR S.A.

231249 - TITULO: DOCTRINA SOCIETARIA Y CONCURSAL - TITULAR: ERREPAR S.A.

231250 - TITULO: DOCTRINA TRIBUTARIA TOMO VIII - TITULAR: ERREPAR S.A.

231251 - TITULO: MUSIJUGANDO 1 - AUTOR: FERRERO MARIA I/FURNO SILVIA.

231253 - TITULO: LA FINANCIACION DEL CRECIMIENTO - TITULAR: ASOC. DE BANCOS DE LA REP. ARG.

231254 - TITULO: PROBABILIDAD E INFERENCIA ESTADISTICA - AUTOR: SAGULA JORGE ENRIQUE.

231255 - TITULO: MUSIJUGANDO 3 - AUTOR: FERRERO MARIA I/FURNO SILVIA.

231256 - TITULO: KATEBA - AUTOR: MEDINA CABRAL BETTY.

231257 - TITULO: COMO EXPORTAR E IMPORTAR - AUTOR: FRATALOCCHI ALDO.

231258 - TITULO: DOCTRINA SOCIETARIA Y CONCURSAL - TOMO II - AUTOR: ACQUARONE/BARBIERI/FRANCO Y /OS.

231259 - TITULO: BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA ORGANIZ. POLITICA DE LA REP. ARG. - AUTOR: ALBERDI JUAN BAUTISTA.

231262 - TITULO: MUSIJUGANDO 2 - AUTOR: FERRERO MARIA INES/FURNO S.C.

231263 - TITULO: UN CASTILLITO EN EL CIELO - AUTOR: SPEZZAFUNE ERNESTO.

231264 - TITULO: MENSAJE A LOS PIRATAS - AUTOR: SPEZZAFUNE ERNESTO.

231265 - TITULO: LA RANITA DEL VIOLIN - AUTOR: SPEZZAFUNE ERNESTO.

231266 - TITULO: EL TREN A LAS NUBES - AUTOR: SPEZZAFUNE ERNESTO.

231269 - TITULO: UN VIAJE EN GLOBO - AUTOR: SPEZZAFUNE ERNESTO.

231276 - TITULO: HIMNARIO ADVENTISTA - AUTOR: CARVAJAL/MAXWELL E.L. Y/O.

231277 - TITULO: CONTEMPLEMOS SU GLORIA - AUTOR: JOHNSSON WILLIAM G.

231282 - TITULO: LA CRIATURA - AUTOR: SAUL JOHN.

231284 - TITULO: LA FLOR NATIVA - PROPIETARIO: AÑOS FRANCISCO JESUS PEDRO.

231285 - TITULO: BOLETIN DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS - PROPIETARIO: EMP. NAC. DE CORREOS Y TELEGRAF.

231286 - TITULO: GUIA GENERAL DE LICITACIONES Y PRESUPUESTOS - PROPIETARIO: EDIT. GUIA GRAL. DE LIC. Y PRESUP.

231287 - TITULO: SELL AND SALE - PROPIETARIO: SELL AND SALE S.A.

231288 - TITULO: CIENCIA DEL SUELO - PROPIETARIO: ASOC. ARG. DE LA CIENC. DEL SUELO.

231289 - TITULO: ULTIMA EDICION - PROPIETARIO: WEKID FAUYE AGUSTIN.

231290 - TITULO: ROSARIO CENTRAL FORJADOR DE CAMPEONES - PROPIETARIO: BOTTURA JOSE RICARDO.

231291 - TITULO: BERTONI & ASOCIADOS REPORT - PROPIETARIO: BERTONI EMILIO J.

231292 - TITULO: BOLETIN ESTADISTICO - PROPIETARIO: BANCO CENTRAL DE LA REP. ARGENT.

231293 - TITULO: TIEMPO DE VIVIR - PROPIETARIO: GRAMMATICO VICTOR.

231294 - TITULO: ENSAYOS ECONOMICOS - PROPIETARIO: BANCO CENTRAL DE LA REP. ARGENT.

231297 - TITULO: LOS JESUITAS Y SU ACCION EDUCATIVA Y CIVILIZADORA EN EL RIO ETC. - AUTOR: LORENZO ROSA DEL CARMEN.

231300 - TITULO: EL OPERA Y SU HISTORIA - AUTOR: GOLDENBERG ARNALDO LEON.

e. 19/9 Nº 2632 v. 19/9/91

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Obras Publicadas:
Registradas: 16/8/91

231431 - TITULO: UNA TARDE PARA RECORDAR - AUTOR: SUTHERLAND DAME JOAN.

231432 - TITULO: TORTA DE UNA LIBRA Y/O - AUTOR: HAGAR SAMMY/VAN HALEN Y/O.

231433 - TITULO: SALVAME Y/O - AUTOR: FISCHER.

231434 - TITULO: CAMBIO - TITULAR: WARNER MUSIC.

231436 - TITULO: UNUSUAL HEAT - AUTOR: JONES / EDWARDS / THOMAS.

231437 - TITULO: SLAVE TO THE GRIND - AUTOR: BOLAN/SNAKE.

231438 - TITULO: LOS MUCHACHOS PERONISTAS - AUTOR: LOPEZ DE LANUS NARCISO.

231439 - TITULO: THE BEST OF THE DOORS - AUTOR: THE DOORS.

231440 - TITULO: THE BEST OF THE DOORS - AUTOR: THE DOORS/ MORRISON Y/O.

231449 - TITULO: SISTEMA NOTARIAL POLLITZER - AUTOR: ALEMAN JAVIER.

231482 - TITULO: EL ABC DE LAS NOTICIAS - PROPIETARIO: ALVAREZ MARIANO GABRIEL.

231483 - TITULO: HEMOTECNICA - PROPIETARIO: ASOC. ARG. DE TEC. DE HEMOTERAPIA.

231484 - TITULO: ECOS MUTUALISTA - PROPIETARIO: AS. MUTUAL PERS. C. SANIDAD PRIV.

231485 - TITULO: APLICACION TRIBUTARIA - PROPIETARIO: BARRIOS JORGE OSCAR.

231486 - TITULO: CODIGO FISCAL - PROPIETARIO: ROMANO HECTOR R.

231487 - TITULO: ALARMAS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD - PROPIETARIO: LUNA CARLOS ALBERTO.

231488 - TITULO: CRUCS - PROPIETARIO: KOZIGIAN DANIEL JORGE.

231493 - TITULO: CUANDO UN AMOR TERMINA Y OTROS - AUTOR: ZENKO JULIA Y OTROS.

231494 - TITULO: SISTEMA INTEGRAL PARA LA ADMINISTRACION DE EMPR. FRUTIHORTICOL. TITULAR: SISTRAN CONSULTORES S.R.L.

231495 - TITULO: PANORAMA EDUCATIVO IBEROAMERICANO - PROPIETARIO: COPEA.

e. 19/9 Nº 2633 v. 19/9/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nros. 2.741.332 y 2.756.936, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As. 19/7/91.— ANA M. FLORES. — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 21/8 Nº 66.622 v. 19/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050, 3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Darío Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º Jefe de División.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

GIANERA, Ramón Adolfo
GIGENA, Adrián Marcelo
LUCERO, Jesús Nemesio
MIRANDA, Iris Irma

e. 11/9 Nº 2473 v. 24/9/91